

UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICAS

CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO”



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**“LA REALIDAD SOCIO-JURÍDICA DEL INSTITUTO CONSTITUCIONAL DE
LA UNIÓN DE HECHO EN LIMA – PERÚ, BIENIO 2018 – 2019”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

BACH.: LUNA RETO, GIANCARLO

BACH.: ROJAS ALACHE, MARIETTA JACQUELINE

ASESOR:

MG. MANUEL CORONADO HUAYANAY

ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8171-9831>

DNI N° 23269604

LIMA, PERÚ

2022

DEDICATORIA

Dedicamos este trabajo de investigación, primero a Dios por habernos conferido familias maravillosas, que siempre han creído en nosotros, dándonos ejemplos de superación, humildad y sacrificio, enseñándonos a valorar todo lo que tenemos. A ellos les dedicamos este logro, porque han fomentado en nosotros, el permanente deseo de superación y triunfo en la vida, lo que ha contribuido culminar el presente. Esperamos que esto nos abra las puertas para la dimensión profesionalista que tanto hemos anhelado.

AGRADECIMIENTO

A nuestra “UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMATICA - UPCI” por habernos acogido en sus aulas y por la formación profesional brindada. A nuestro asesor el Mg. Manuel CORONADO HUAYANAY...

Este trabajo de investigación ha sido una gran bendición en todo sentido y por eso agradecemos a nuestro Padre Celestial, porque sabemos que nunca cesarán nuestros deseos de agradecer, ante la meta cumplida

Gracias también a nuestros seres queridos que creyeron en nosotros y gracias a Dios por permitirnos vivir y disfrutar de cada día de la existencia.

DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD

Nosotros los bachilleres de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana de Ciencias e Informática, **LUNA RETO GIANCARLO**, con documento de identidad N° 45138129; **ROJAS ALACHE MARIETTA JACQUELINE**, con DNI N° 10314936 en relación con el Trabajo por Suficiencia Profesional para la Obtención del Título de Abogados declaramos que asumimos la originalidad, autenticidad de las fuentes citadas correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes. Las ideas, doctrinas, resultados y conclusiones citadas como referencia, son de nuestra absoluta responsabilidad.

Por tanto, de encontrarse alguna infracción administrativa, civil o penal nos someteremos a las consecuencias y sanciones que se derivarán de ellas, las cuales están indicadas en las normas vigentes y sanciones establecidas por la Universidad Peruana de Ciencias e Informática y la SUNEDU.

INDICE

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y ORIGINALIDAD	4
INDICE.....	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I. PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.....	8
1.1 La Planificación:.....	8
1.2 Los Objetivos:	10
1.2.1 Objetivo General:	10
1.2.2 Objetivos Específicos:.....	10
1.3 Hipótesis:.....	10
1.3.1 Hipótesis General:	10
1.3.2 Hipótesis Específicas:	11
1.4 Método Empleado:	11
1.5 Estrategias De Solución”:	15
1.6 Recursos Operativos Disponibles:	17
1.7 Tiempo Previsto:	23
1.8 Costo:.....	24
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	28
2.1 Antecedentes O Trabajos Previos Sobre Reconocimiento De Unión De Hecho.....	28
2.1.1 En El Ámbito Nacional	28
2.1.2 En El Ámbito Internacional	33
2.2 Bases Teóricas De La Constitucionalización Del “Reconocimiento De Las Uniones De Hecho En El Perú”.	38
2.2.1 Teorías Sobre La Naturaleza Del Reconocimiento De Uniones De Hecho.	41
2.2.2 Marco Legislativo	42
2.2.3 Marco Doctrinario.....	45
2.2.4 Marco Jurisprudencial.	52
2.3 Caso Referencial Procesalmente Judicializado:	57

2.4	Breve Análisis Y Crítica A Las Sentencias De Autos Relacionadas Con El Expediente Civil Judicializado.....	95
CAPÍTULO III. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS.....		109
3.1	Las Actividades Desarrolladas Por Etapas.....	109
3.1.1	La Organización	110
3.2	Dentro De Estas Actividades, Detectamos Las Siguietes:	112
CAPÍTULO IV. RESULTADOS OBTENIDOS		120
CONCLUSIONES.....		122
RECOMENDACIONES.		124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS		125
Anexo 1.- Evidencia de Similitud digital		133
Anexo 2.- Autorización de Publicación en Repositorio		137
Anexo 3.- Otras Evidencias		139

INTRODUCCIÓN

“Tener una pareja, no es la única forma de realización,
ni la única manera de alcanzar una vida feliz”.

Frases de "Los límites del amor" (2012) - Walter Riso

El presente trabajo de Suficiencia Profesional titulada “LA REALIDAD SOCIO-JURIDICA DEL INSTITUTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LIMA-PERÚ, BIENIO 2018-2019” es al mismo tiempo una conjunción de esfuerzos de los integrantes de este grupo de egresados universitarios que provienen de un vertedero de experiencias sinérgicas comunes en entidades tutelares de la Patria como son el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional, instituciones en cuyo seno los aludidos han adquirido conceptos, conocimientos, competencias, destrezas y habilidades sobre la institución constitucional de la Unión de Hecho, tema de línea jurídica y de Derecho de Familia. En tal sentido y por consenso están convencidos que estos saberes conceptuales, procedimentales y actitudinales contribuyen a alcanzar la mejor interpretación y resolución del tema tratado.

Los antecedentes del tratamiento del tema, son de alcance internacional y nacional, y de manera muy especial a partir del contenido del Expediente Judicial N° 00460-2015-0-1411-JR-FC – 02, sobre “Reconocimiento de Unión de Hecho” seguido en el Distrito Judicial de Ica, Sede FONAVI. Y eso es así porque no se puede olvidar que el método de casos tuvo su origen en la Universidad de Harvard en el Siglo XIX como principal método de enseñanza del Derecho de los Estados Unidos, por la alta importancia del precedente combinado con el estudio de la jurisprudencia y la mayéutica.

CAPITULO I. PLANIFICACIÓN DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL.

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“LA REALIDAD SOCIO-JURÍDICA DEL INSTITUTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LIMA - PERÚ, BIENIO 2018-2019”** partió de la necesidad de establecer la construcción de la estructura de desarrollo analítico, a partir de previo trabajo de planificación colectivo, donde cada uno de los integrantes se avocó a realizar la problematización de temas que en la realidad en el ámbito del Derecho de Familia son de indudable vigencia, al mismo tiempo que de permanente evolución, así como de controversia.

1.1 La planificación:

Para planificar un Trabajo de Suficiencia Profesional, de índole colectivo, se requiere que ellos partan del conocimiento de la problemática, incluso al punto que se pueda tener un diagnóstico, el cual no es un enjuiciamiento simple, sino que tiene un

grado de complejidad que comprende ideas, sino también los resultados de un inmediato y coordinado trabajo de campo

Conocer el problema y como consecuencia de ello, tener un diagnóstico de él.

“Como diagnóstico se denomina la acción y efecto de diagnosticar. Como tal, es el proceso de reconocimiento, análisis y evaluación de una cosa o situación para determinar sus tendencias, solucionar un problema o remediar un mal. La palabra proviene del griego” *διαγνωστικός* (*diagnōstikós*)”.

“El concepto de diagnóstico, no obstante, es extensible a los más diversos campos en el sentido de examen de una situación o cosa para determinar su solución. El diagnóstico, pues, nos ayuda a determinar, mediante el análisis de datos e informaciones, qué es lo que está pasando y cómo podríamos arreglar, mejorar o corregir una situación”.

“Así, por ejemplo, no solo sirve para hacer el diagnóstico de una enfermedad, sino también para detectar necesidades en un entorno, conocer el estado o condiciones de un servicio, empresa u organización; también sirve para evaluar las necesidades y los procesos de aprendizaje de un niño, entre otras cosas.”

Eso significa que según el Instituto Nacional de Estadística e Informática, en el año 2018 se inscribieron en el “Registro Nacional de Identificación y Estado Civil” (RENIEC) se inscribieron 92440 matrimonios civiles a nivel nacional. De este total se señala que el 43.4% de los matrimonios se inscribieron en el departamento de Lima, equivalente a 40,141 matrimonios.

Como resultados del Censo realizado en el Perú en el año 2017, de acuerdo al estudio, el 48.5% de jefes de familia eran mujeres con una edad menor de 20 años. De otro lado, de este total en la variable de estado civil, sólo el 40% de las jefas de hogar son casadas o

convivientes y el 25% son solteras” que eleva los puntos de porcentaje en siete puntos más, respecto al año 2007

1.2 Los objetivos:

La problematización de la realidad de la categoría “Unión de Hecho”, una vez conocido, luego planificado, incluso con cierto avance de diagnóstico de la realidad, obligaba a que se establezcan la orientación y fines de nuestra actividad académica colectiva. Eso entonces llevaba al planteamiento y cumplimiento de objetivos.

Los objetivos a plantearse son de dos tipos, uno general y otros específicos

Para este caso proponemos, los siguientes objetivos:

1.2.1 Objetivo general:

* Determinar el sustento socio-jurídico del instituto constitucional de la Unión de Hecho en Lima, años 2018-2019.

1.2.2 Objetivos específicos:

1. Describir la evolución socio-jurídica del instituto constitucional de la Unión de Hecho en Lima, años 2018-2019
2. Estimar las proyecciones del estudio del instituto constitucional la Unión de Hecho en Lima, años 2018-2019

1.3 Hipótesis:

El hecho que existan objetivos, no implica que se pueda trabajar con supuestos tentativos que se vayan a contrastar en la estación de Resultados obtenidos, para lo cual se formularán las siguientes proposiciones:

1.3.1 Hipótesis general:

Existe sustento socio-jurídico en el instituto constitucional de las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019.

1.3.2 Hipótesis específicas:

- a. Existe una evolución socio-jurídica favorable en el instituto de las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019.
- b. Las proyecciones del estudio favorecen la vigencia del instituto constitucional de las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019.

1.4 Método empleado:

En el presente caso (Concepto.de/metodo-cientifico/, 2022), el trabajo realizado sobre el tema de las uniones de hecho plasma “un proceso que ha tenido como finalidad el establecer relaciones entre hechos para enunciar y establecer leyes y teorías que explican y fundamentan el funcionamiento del mundo”.

Como tal establece “un sistema riguroso que cuenta con una serie de pasos y cuya finalidad es parte de la generación de un conocimiento científico a través de la comprobación empírica de fenómenos y hechos. Como método, esta experiencia emplea la observación como un mecanismo fundamental”, donde se intenta comprobar, a través de la actividad empírica.

Hemos recurrido a la aplicación del **Método Descriptivo**, el cuál es un método cualitativo que busca describir y explicar el qué del objeto de estudio antes que el por qué, es decir describe pero no explica las razones que las sustentan. Como tal describe el estado y/o el comportamiento de las variables que lo componen. Antes que preguntas busca respuestas como quién, qué, cuándo, dónde, no importando el por qué.

En el caso submateria, al tratar como objeto central la “Unión de Hecho”, el mismo se observa sistemáticamente el mismo, se acopia y cataloga información al respecto, se obtienen datos que pueden aplicarse en promedio y en alternativos cálculos estadísticos que tiendan a tendencias.

No constituyen tipo de estudios profundos ni complejos, sobre un fenómeno que tampoco lo es como la constatación de la organización familiar por “Unión de Hecho”, para adquirir y usar sus datos, por forma y función.

Pretender buscar “establecer relaciones causales con resultados de estudios descriptivos, pues ello implicaría estar inmerso en un error metodológico”.

Hemos procedido a proponer hipótesis que serán o no comprobadas, a través del método, el cual no solo se emplea en las actividades cotidianas de las personas, sino que en muchas situaciones explica los fenómenos de la vida misma.

Los resultados del método aplicado puede sustentarse “en dos pilares fundamentales: la falsabilidad y la reproducibilidad”

Por “**la falsabilidad**, las proposiciones establecidas se habrán de contrastar en las conclusiones que se obtengan”, Siendo que como teorías, de ser válidas se consideran como verdaderas, y que al ser reevaluadas, no se convirtieron en falsas.

Por **la reproducibilidad**, en las conclusiones se ha ratificado “la capacidad que posee un determinado conocimiento válido que puede ser replicado en otros trabajos de la misma naturaleza y sustancia”, sometido a las mismas condiciones donde se obtiene el mismo resultado.

El método empleado cumple con las siguientes características:

Es riguroso al seguir todos los pasos que el mismo exige, sin alterarlos, atendiendo al uso de una metodología cualitativa. Permite la obtención “de muchos datos precisos sobre el objeto de estudio”

Es objetivo porque “se basa en hechos concretos y comprobables y no en deseos, creencias u opiniones, la responsabilidad de los responsables del trabajo a contrapié puede mantener una visión subjetiva que en este caso está al margen de la investigación”. Es “un

primer abordaje al objeto de estudio y funciona como un catalizador de nuevas investigaciones”.

Es progresivo pues “los conocimientos son acumulativos, pueden reafirmar o complementar las investigaciones y descubrimientos ya existentes, incluso corregirlos”.

Es “racional, pues se ha utilizado la razón para concretar deducciones y se basan en la lógica y no en opiniones o creencias”. Emplea “distintas técnicas e instrumentos para la recolección de datos, caso de entrevistas, encuestas, documentación, observación participante, etc”.

Es verificable, porque las hipótesis propuestas se pueden aplicar y comprobarse empíricamente, a través de la contrastación no experimental. No admite generalizaciones ni proyecciones.

Para concretar las conclusiones del trabajo, se han seguido los siguientes pasos o etapas:

Primero.- Se ha recurrido a la observación, para lo cual se ha empleado la actividad tanto sensitiva como racional. Es decir se ha observado y luego registrado los fenómenos de la realidad, debiéndose tener en cuenta que se ha trabajado y obtenido hechos objetivos, dejando de lado las opiniones subjetivas o personales. Esto “implica estar atento a la realidad observada, tratando de tomar la mayor cantidad de datos detallísticos posibles”. En esta etapa no deben alterarse “las condiciones naturales en las que se da el fenómeno o la situación a estudiar”.

Segundo.- Los fenómenos objeto de estudio se han realizado a través de la inducción y las preguntas, observándose en ellos “una regularidad o una particularidad que los reúne”, Tal “observación genera la necesidad de realizar preguntas e interrogantes”, sobre los hechos o fenómenos examinados. Es decir resulta imperativo buscar la identificación y delimitación

del problema. Se busca “que es lo que se va a investigar y el tipo de preguntas a las que se les busca respuesta”. Esto permitirá la elaboración y construcción de los instrumentos, donde “se deben seleccionar los instrumentos para la recogida de datos. Esta fase del proceso de debe realizar con cierta anticipación, para que los instrumentos van a ser adecuados para obtener la información deseada”.

Tercero.- Realizadas las preguntas, cada una de las hipótesis hace posible “la explicación a la pregunta formulada, donde la hipótesis debe poder ser comprobada empíricamente”.

Cuarto,- Mediante “las hipótesis y la experimentación, deben testearse los resultados obtenidos”, una cantidad de veces que sea suficiente para establecer una regularidad. En esta etapa debe decodificarse y categorizarse la información, porque “es más fácil procesar la información cuando se trata de cantidades grandes o de categorías distintas que podrían confundirse”.

Quinto.- En esta etapa luego de catalogarse los datos, “es el momento de su interpretación y análisis con referencia al objeto de estudio”. Este “análisis no debe establecer relaciones causales, puesto que la naturaleza del método no lo permite”. Superados los dos pasos anteriores, se debe concretar la demostración, “la que puede determinarse si la hipótesis planteada es cierta, falsa o irregular. En el caso que la hipótesis no pueda ser comprobada, puede formularse una nueva”.

Sexta,- Se arriba a la tesis, “a condición que la hipótesis no sea refutada, pues es comprobada en todos los casos, en el que se elaboran conclusiones para establecer las conclusiones o los enunciados regulares válidos y de contenido objetivo”. Aquí se imponen las propuestas, momento procesal donde van a surgir “nuevas preguntas y donde se propone la indagación en esas cuestiones”.

Como aplicación “del método descriptivo, son admisibles los Estudios de Casos, que en este caso implica el desarrollo del examen del Expediente N° 00460-2015-0-1411-JR-FC-02, Demanda, proceso de Conocimiento, sobre Reconocimiento de Unión de Hecho”, sumilla: Demanda de Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho, donde el Demandante fue BENDEZU GUERRA, Felícita, Demandado: ARTEAGA TOLEDO, Máximo.

Este método descriptivo, se aplican también a los estudios de Etnografía, que “es uno directo, cercano, de personas dentro de un lapso de tiempo determinado. Se aplica a grupos de personas con características que son similares como pueden ser a etnias o subculturas, para extraer información sobre sus usos, costumbres, ritos y rasgos”.

En “el caso del estudio etnográfico tiene como objetivo es lograr una imagen muy realista del grupo estudiado, por lo que el investigador se adentra en el grupo y participa de sus usos y costumbres”.

Se dice que como técnica cualitativa, “se pretende ofrecer una fotografía, realista y detallada del funcionamiento de un grupo de personas determinado”.

Este “método se utiliza en las investigaciones es de gran ayuda para conocer en profundidad el hecho o la situación objeto de la curiosidad de la ciencia del Derecho”.

1.5 Estrategias de solución”:

“Primer paso: definir el problema

“Para poder encontrar la solución.”

“**Primero debemos definir bien el problema.** Esto parece sencillo, pero no siempre lo es. Tenemos que tener claro cuál es la situación actual, es decir, de dónde partimos y qué es lo que queremos conseguir. Tener claro nuestro objetivo o qué hacer para poder conseguirlo no es tan fácil como puede parecer”.

Se puede definir con precisión el problema

Segundo paso: “Empleo de algoritmos y mecanismos heurísticos”

“Sea como sea el problema y la solución, para resolverlo siempre tendremos, a priori, diferentes opciones. Para centrarnos en los métodos de resolución de problemas primero será importante distinguir entre dos conceptos”: “algoritmo y heurístico”.

“Un **algoritmo** es un proceso sistemático que nos indica de forma concreta cómo llegar, paso a paso, a la solución. **Los heurísticos aparecen cuando no es posible utilizar los algoritmos** e implican la participación de la intuición. Al contrario que los anteriores, los heurísticos no nos puede garantizar que encontremos la solución”.

Tercero paso: “El método de ensayo y error”

“Una posibilidad es utilizar el método de ensayo y error, consistente en **ir probando una o varias acciones y evaluar si el resultado** obtenido nos ha acercado más a nuestro objetivo. Este método será útil cuando no tengamos ninguna guía para llegar a la solución y cuando la falta de tiempo no sea un inconveniente”.

Cuarto paso: “El método de análisis medio-fin”

“Otra posibilidad es escoger acciones que nos ayuden a **reducir la distancia entre el estado actual y nuestra meta** final. Para ello destacamos el método de análisis medio-fin, que consiste en definir cuál es la diferencia entre el estado actual y el estado final que queremos conseguir como solución a nuestro problema”.

“Debemos **crear subproblemas o subobjetivos más pequeños** y más fáciles de resolver que nos ayudarán a conseguir nuestra meta final”.

Quinto paso: “Cada problema tiene sus propias soluciones”

“En resumen, no hay un método ideal para resolver nuestros problemas, pero sí que hay distintas formas de hacerles frente de manera que la solución nos parezca más sencilla”.

“Las dos estrategias que hemos comentado no siempre funcionan y hay muchas más que se pueden adaptar perfectamente a un tipo de problema concreto, pero creemos que pueden ser muy útiles como estrategias de base para nuestro día a día, sobre todo porque nos **permiten objetivar los problemas, simplificándolos** y permitiéndonos así encarar la búsqueda de soluciones de forma menos abrumadora”.

1.6 Recursos operativos disponibles:

Se toman en cuenta, los recursos: humanos, financieros y materiales

a) En cuanto a **los Recursos humanos**, el mismo está constituido por quienes integramos este grupo de estudio e investigación, sin embargo puede ampliarse a otras personas que dado que el conocimiento científico es social, no depende de unas pocas, sino de muchas personas o grupos humanos.

Sin embargo, el incremento cualitativo y cuantitativo de los recursos humanos se ven afectados por la política del Estado, dado que éste no incentiva cualitativa ni cuantitativamente la investigación en “la incentivación de la profesión investigadora, el reducido grado de investigación e innovación en las empresas peruanas y el bajo nivel de formación científica de los estudiantes”.

Los recursos humanos (CARBAJAL R., 2022) en la investigación de corte científico está referida pues, a todas las personas que son requeridas en los diferentes tipos de investigación y de acuerdo a las diversas etapas del proceso de asimilación del conocimiento científico.

Las personas inmersas en los procesos de investigación “participan, contribuyen o colaboran en el Proyecto de Investigación, constituyéndose a título individual o

colectivo, en el elemento activo que va a garantizar la concreción exitosa de los objetivos y los resultados de la actividad objeto de la investigación y el desarrollo”, en este caso, la problemática de las uniones de hecho.

Así esto se llega a constituir en el denominado know how, es decir el conocimiento incorporado en cada una de las personas como integrantes del grupo de investigación, viene a ser el factor eficaz y diligente que va “a permitir captar, analizar, clasificar e interpretar la información obtenida del objeto de la investigación y del problema de la investigación”.

“En el contexto de la investigación científica se exige que los recursos humanos sean identificados, seleccionados, convocados, clasificados e integrados al Proyecto de Investigación desde el mismo Anteproyecto de Investigación. Es la garantía plena de activar el conocimiento científico y emplear el método científico que se adecúe a los resultados más favorables a los diversos tipos de investigación existentes”.

Por “la selección se escoge la opción que se abre al sujeto de la investigación”, en nuestro caso a quién va a dirigir el grupo, quién va a realizar las coordinaciones, o quién va a avocarse al recojo de los fondos para el financiamiento del mismo. Detrás de cada selección, en el Proyecto de Investigación, está el líder, dentro del grupo de participantes para concretarlo. Actuando con madurez y responsabilidad implica identificar y caracterizar el tema de las uniones de hecho tratados, tratando en un primer momento de identificar y caracterizar lo relativo “a los objetivos y resultados de la actividad investigativa y el desarrollo de la propuesta alcanzada”.

Por “la convocatoria”, se desarrolla la realización de las actividades anunciadas, lo que va a permitir a centrar y orientar la voluntad y la conciencia de cada uno de los que constituyen el recurso humano, en cualquier nivel requerido.

Se produce también “una adecuada clasificación de las personas que participan en las actividades de investigación y desarrollo, lo que se denomina” el factor (I + D).

Para la optimización de los resultados de la investigación, debe cumplirse el pre requisito que exige saber qué clases de personas se requieren dentro de un Proyecto de Investigación.

Para concretar el Proyecto de Investigación y luego la Tesis vinculada a aspectos de las uniones de hecho, debe necesariamente contar con los siguientes recursos humanos:

1. Informadores.
2. Consultores
3. Asesores
4. Asistentes.

Para obtener datos sobre la materia u objeto de estudio, en este caso la problemática de las uniones de hecho, debemos recurrir a **los informadores**, que son personas que en forma directa o indirecta cuentan con la información sobre el problema de la investigación u objeto de investigación, es decir sobre las uniones de hecho. No se exige completitud ni exquisiteces, el informador debe tener algún nivel de conocimiento, aun cuando él sea vago del sistema investigado.

En cuanto a la calidad de la investigación, la misma depende de la densidad de la información que se tenga sobre el objeto de estudio o sobre el problema que se investiga. Se decir se requiere por un lado calidad y cantidad de información, así como de la capacidad para lograr percepciones adecuadas, además de razonamientos y saberes.

Los informadores pueden provenir de fuentes directas, en tanto participen o hayan participado de manera directa del problema de investigación, por ejemplo del responsable de la Central Documentaria del Poder Judicial que facilita la adquisición del Expediente Procesal de estudio.

Pero también puede provenir de fuentes indirectas, donde no es preciso que el informador tome parte activa del problema de investigación, sólo basta que tenga referencias y que éstas permitan pensar con lo obtenido por la fuente de información para saber lo importante que es ella como investigación. Esos informadores pueden ser nuestros propios vecinos de la comunidad, del barrio, del municipio, de la vereda, respecto al hecho u hechos que investigamos y que ellos lo conocen referencialmente, aunque no presencialmente.

La investigación sobre la problemática propuesta en este caso implica también tener que recurrir al consultor o los consultores sobre la misma, en tanto es un recurso humano que tiene un alto grado de autoridad en lo que es materia de sus conocimientos. Dicha autoridad en la materia expresa la posesión de un know how o alto nivel de conocimiento, por ejemplo respecto a la problemática del Derecho de Familia, en lo relativo a las uniones de hecho. Eso significa que es un profesional en una determinada especialidad o disciplina, pudiendo ser un investigador de un tipo de actividad científica, un especialista en un tema y con licencia para intervenir un proyecto.

Como consultor pueden también participar autoridades paradigmáticas, incluso sabios que desarrollan una línea de investigación científica mediante diversos sistemas de acreditación existentes. Eso puede implicar tener niveles de educación profesional con niveles de especialización, maestría o doctorado.

Dentro del tema que tratamos, el Derecho de Familia, en lo relativo a la unión de hecho, es necesario recurrir a abogados con especialización en dicha materia, sea uno en específico u otro de sus colegas, a efectos de poder recibir datos que van a servir para apoyar el proceso de investigación.

El consultor elegido puede guiarnos adecuadamente en la estructuración de nuestro Trabajo de Suficiencia Profesional sobre unión de hecho, pudiendo suministrarnos datos de avanzada, de punta, dentro de un proceso de investigación, siendo tan o más valioso y necesario que un informador.

Por eso las universidades de alta proyección a nivel internacional, buscan captar al profesional consultor, por sus condiciones especiales de experto, que asume un trabajo con el fin de realizar “auditorías” y avances en la investigación, lo que le da un aura de profesional con un papel de autonomía e independencia.

Dentro del Proyecto de Investigación, el consultor puede desempeñar diversas funciones, siendo que las universidades, tienen por ejemplo a un denominado Director de Tesis, que es desempeñado por un consultor principal dentro de un proyecto académico y científico, como es la Tesis. Dada tal condición de consultor tiene la obligación de intervenir en el Proyecto, lo que significa que está facultado para dar orientaciones que deben ser recibidas como obligatorias por parte de los investigadores. Es el caso del interventor.

Se dice que en el caso del Consultor Científico, éste debe ir más allá del simple consejo, pues sus consejos forman la parte integral de un Proyecto, de donde es previsible que lleguen a integrar grupos con responsabilidad tanto en los objetivos, como en los de resultados, de donde se infiere su gran responsabilidad que además de científica puede hacerse extensiva a la civil, penal u administrativa.

También es un importante recurso humano, **el asesor del proceso de investigación**, que a veces se confunde con el consultor como autoridad en la materia. Aunque en términos reales es ciertamente es también una autoridad en la materia, con licencia de la comunidad académica y científica que cuenta con reconocimiento social incluso aun cuando sea un autodidacta. Se puede decir que también tiene un Know how propio que sin embargo puede tener características análogas a la del consultor.

Sin embargo es necesario diferenciar al asesor de un consultor en las responsabilidades dentro de un proyecto, Se sostiene que los conceptos del consultor son obligatorios para todas las partes, Es sabido que los juicios o conceptos del asesor, se toman como recomendaciones o consejos que pueden ser considerados o no por el Sujeto de investigación. De esto se infiere que, el asesor se diferencia del consultor no tiene responsabilidad civil dentro del proyecto.

En cuanto al asistente como recurso humano de investigación, es el personal que aporta a la investigación aportando los conocimientos de diversas áreas que concurren dentro del proceso investigativo. Por la complejidad de las actividades científicas y tecnológicas de un proyecto, requiere de personas expertas o conocedoras de determinadas actividades científicas a las que se debe recurrir con el objetivo de recibir informaciones especializadas. Es asistente puede participar en el proyecto de manera puntual o por los resultados.

Dentro de este concepto también podrían incluirse los Recursos técnicos, que está constituido por recursos externos de carácter puntual que la investigación requiere, dentro de los cuales se comprenden al asesoramiento técnico, al servicio de traducción, la empresa o entidad encuestadora, etc.

b) En cuanto a **los Recursos financieros y de presupuesto**, recoge los gastos previstos para la realización de la investigación sobre uniones de hecho. Se elabora a partir de cuadros de recursos humanos, materiales y técnicos identificados en la fase

c) Respecto a **los Recursos materiales**, comprende todo aquello que se requiera y necesite para realizar cualquiera de las actividades de cada una de las fases de realización de la investigación

1.7 Tiempo previsto:

La problemática del uso del tiempo en el proceso investigativo impone una metodología (DELFINO, 2022) genera la presentación de características básicas de uso del tiempo o de presupuestos de tiempo, sus potencialidades para los análisis sociológicos y los recaudos necesarios para su empleo.

Esta metodología de uso del tiempo presenta características generales que están constituidas en torno a **tres elementos básicos**:

1. El tipo de actividades desarrolladas por las personas.
2. La ubicación temporal de estas actividades y
3. El tiempo demandado en su realización.

A lo anterior se agregan las reformulaciones que surgen como respuesta a las **críticas**, vinculadas al tipo de testimonios recogidos, -caso de la incapacidad de evidenciar la anomia, el tipo de testimonio que recoge metodología de los presupuestos de tiempo y los elementos que sobredeterminan las condiciones materiales de existencia y la cultura de los encuestados- a **la ampliación del tipo de información recolectada** a fin de posibilitar **un análisis complejo, más cualitativo** pero sobre todo cargado de “significación” del uso del tiempo.

Ahora bien, se describen las **diferentes técnicas** utilizadas para implementarla y las potencialidades que brinda la metodología para el análisis de los patrones de actividad laboral y familiar. Dentro de esas técnicas tenemos:

- a) Diario de actividades.
- b) Listas o encuesta de actividades.
- c) Observación participante
- d) Entrevistas grabadas
- e) Diarios o encuestas de actividades combinados con entrevistas

El uso del tiempo “expresa la forma en que se toman los diferentes tipos de relaciones sociales, así como la información estadísticas que se construye a partir de los tipos de herramientas que se tengan para brindar evidencia empírica que de cuenta de las desigualdades que constituyen las relaciones de género como relaciones que presiden la sociedad de clases, proporcionando elementos que deben dar cuenta del tamaño y alcance de estas diferencias”.

1.8 Costo:

Realizar un trabajo de investigación implica incurrir en costos, pues las actividades que se realizan exceden las jornadas de las ocho horas de trabajo diarias.

En el supuesto que por ejemplo los integrantes del grupo requiriesen para hacer el Trabajo tomara tres meses a elaborarse a tiempo completo, entonces quienes realizan el trabajo en sí del mismo emplearía 720 horas de producción, siempre y cuando dediquen ocho horas diarias durante noventa días completas.

Quienes somos parte del trabajo de investigación, sostenemos que tenemos formalmente un empleo, por lo que dedicamos mayor parte de nuestras horas de trabajo semanales a dichas labores.

En muchas situaciones, para realizar el trabajo asumido, debemos dedicar la mayor parte de nuestras horas a las horas de trabajo semanales comprometidos

En muchos casos, en nuestra calidad de trabajadores pendientes de la administración laboral, no contamos con los permisos de nuestros empleos, para redactar el mismo.

Ello se debe a que lamentablemente en el Perú, los sectores de la economía en los que nos insertamos, no da prioridad a la formación de sus trabajadores.

Eso nos diferencia de otras personas que ya tienen la condición de profesionales en otras materias, como es el caso de los profesores universitarios en muchas partes del mundo.

Los costos de la investigación no necesariamente coinciden con las necesidades de financiación externa.

Hay costos “invisibles” al no haber aportación monetaria directa. o los que no se computan como tales, es decir donde los costos reales no se computan propiamente como tales. Para resolver esto, se le da valor monetario “valorizándose” todos los recursos, sean físicos, técnicos, administrativos, infraestructurales, etc. Y para ello se les incluye en el presupuesto como “aportación propia”

EL TÍTULO DEL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL:

De acuerdo a lo antes expresado, hemos propuesto el siguiente título que va a denominar el esfuerzo colectivo:

“EL INSTITUTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LIMA, BIENIO 2018-2019”

EL PROBLEMA EN EL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Desde las deliberaciones serias sostenidas en los cursos relacionados a Metodología de Investigación, nos permitió ir acopiando material idóneo, el cual se perfiló en el ámbito del Derecho de Familia.

Fue así como con el transcurso del tiempo, se maduró la idea de desarrollar el tema de la realidad e importancia de la Unión de Hecho, en la conformación de la sociedad peruana.

Y ello es así porque como realidad, no se puede soslayar lo siguiente:

Las uniones de hecho son parte de una realidad imperante no solo a nivel nacional, sino también internacional, la cual presenta una serie de características distintivas que la hacen singularmente significativa.

Al respecto el jurista (CARBONNIER, 1961, pág. 243) define las uniones de hecho diciendo; “Se trata de relaciones sexuales que se mantienen fuera de matrimonio, si bien presentan ciertos caracteres de estabilidad y duración, diciéndose en tal caso que el varón y la mujer hacen vida marital”. Sin embargo, puede sostenerse en líneas generales que esta concepción en la doctrina considera la existencia de de dos acepciones respecto al concepto de unión de hecho en sí, una amplia, a la que se conoce como “Unión de hecho impropia” y otra más restringida, a la que se le llama también “Unión de hecho propia”

Los objetivos más inmediatos de nuestro quehacer es lograr el aprendizaje de la doctrina que generan las sentencias, incentivar su contenido activo al aplicar normas de manera silogística e incluso recurriendo a la memoria para determinar el uso de las reglas, al mismo tiempo que desarrollar el pensamiento reflexivo, pues los seres humanos aprendemos a partir de experiencias que se dan al enfrentarnos a casos reales,

a partir del planteamiento de preguntas, investigaciones y juzgamiento de la información que se encuentran y que finalmente se construyen.

La metodología empleada comprende el enfoque cualitativo, tipo básico, nivel con alcance exploratorio y diseño no experimental con carácter longitudinal.

El trabajo puesto a disposición del servicio académico universitario no se restringe a los esquemas rígidos de la mera dogmática, sino que está abierto a la evolución de la ciencia jurídica y responde en el tiempo a las siguientes preguntas esenciales:

¿Las familias del futuro preferirán ceñirse a los patrones de las reglas de la formalidad codificadora?

¿Los derechos de las parejas se abren a nuevas perspectivas de usos y costumbres que interactúan y cambian incesantemente en el ordenamiento global?

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES O TRABAJOS PREVIOS SOBRE RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO.

2.1.1 EN EL ÁMBITO NACIONAL

Se ha accedido a los siguientes Trabajos previos sobre la problemática:

1. La Tesis “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales” presentada por la Bachiller (YARLEQUÉ ESCOBAR, 2019) al Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, que concluye lo siguiente:

1.1. “El reconocimiento de las uniones de hecho se dio inicio con la protección patrimonial, pues nació como garantía de los sujetos más débiles en la relación convivencial que podían quedar desprotegidos de los derechos y bienes adquiridos durante el período de la convivencia”.

1.2. “Los ordenamientos jurídicos comparados (España, Brasil y Argentina) han regulado a aquellas parejas que conviven de manera estable sin casarse porque son una

realidad actual que poco a poca han ido creciendo más en la sociedad, debido a los cambios sociales, políticos y económicos”, influyendo en la legislación peruana respecto “a la nueva forma de familia, que merece ser protegida jurídicamente”.

1.3. “La unión de hecho está regulada en el artículo 5° de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326° del Código Civil, en cuyos artículos se adopta la tesis institucionalista de la unión de hecho, ya que dicha unión al ser fuente generadora de familia debe ser considerada como una institución”.

1.4. “La unión de hecho es un acto inscribible en el Registro Personal de la Zona Registral de la localidad donde residen los convivientes. Es importante que se realicen su inscripción porque a diferencia de la figura del matrimonio en la cual hay un cambio de estado civil que es perceptible en el documento nacional de identificación, en las uniones de hecho no se da, por lo tanto, la inscripción registral de la convivencia es el título que acredita su existencia”.

1.5. “El reconocimiento de la unión de hecho constituye una garantía patrimonial, pues cumplido el reconocimiento previo de la unión convivencial y su posterior inscripción. Podrá seguidamente inscribirse como sociales, los bienes que se adquieren dentro de la convivencia en el Registro de Propiedad Inmueble. De esta manera, los convivientes podrán proteger sus bienes y obtener oponibilidad frente a terceros en caso de que surja algún conflicto”.

1.6. “El reconocimiento de las uniones de hecho genera una serie de derechos personales (laborales, sucesorios, a la pensión de viudez, seguro de salud, entre otros) y patrimoniales. En el ámbito de los derechos personales, para adquirir y hacer valer estos derechos, los convivientes necesitan, tanto el reconocimiento, como requisito previo y la inscripción”.

1.7. Los convivientes al inscribir la unión de hecho en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP, garantizan la preservación de sus derechos patrimoniales o de propiedad. Es decir, se diferencian con exactitud los bienes inmuebles que le corresponde a cada uno y evita una injusta redistribución de su patrimonio.

1.8. “El sistema peruano sustantivo debe asumir la inscripción como requisito fundamental del reconocimiento de las uniones de hecho, puesto que mientras no se encuentra reconocida la convivencia, no podrá producirse la protección de los efectos patrimoniales y personales que nacen de ella”.

2.- La Tesis “El reconocimiento de las uniones de hecho en el Libro de Familia del Código Civil peruano” presentada por el alumno (LLANCARI ILLANES, 2018) “para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial a la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos”, que concluye que:

2.1. “Las uniones de hecho, como institución jurídica, requieren de mayor protección legal, siempre con diferencia de la institución matrimonial, ya que ambas instituciones jurídicas, son fuentes que originan la familia”.

2.2. “Las uniones de hecho evidencian su importancia en la medida que el legislador responde a las exigencias de la convivencia social, pues la sociedad por ser un agente cambiante, modifica las conductas, lo que debe generar la transformación legislativa y lo que es más importante, el cambio paradigmático de la conciencia cultural y social. La investigación realizada en ese sentido, tiene como objetivo la protección plena de las parejas de hecho”.

2.3. “Nuestra legislación ha regulado la unión de hecho en su concepción restringida, es decir como unión estable de varón y mujer libres de impedimento

matrimonial para cumplir deberes y finalidades semejantes a las del matrimonio, sin una regulación específica del reconocimiento legal de la unión de hecho”.

2.4. “La existencia de una unión de hecho que origina una sociedad o comunidad de bienes que se sujeta a las normas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente, constituye una incertidumbre jurídica que corresponde eliminar al juez, al interior de un proceso, en aplicación de lo prescrito en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, evitándose todo este trámite judicial con la simple inscripción voluntaria de las parejas de hecho en el registro de las uniones de hecho que se plantea en el trabajo de investigación”.

2.5. “Según la interpretación efectuada el artículo 326° del Código Civil exige para la existencia de la unión de hecho exige el cumplimiento requisitos de: Que sea una unión heterosexual (varón y mujer); que sea voluntariamente realizada y mantenida; que el varón y la mujer se encuentren libres de impedimento matrimonial; que la unión tenga por objeto alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio; que la unión dure por lo menos dos años continuos”.

2.6. “Son efectos de las uniones de hecho: el originar una sociedad o comunidad de bienes a la que se aplican las normas del régimen patrimonial de sociedad de gananciales en lo pertinente; la posibilidad de obtener una indemnización o pensión alimenticia, al ser abandonado por el concubino”.

2.7. “La existencia de una unión de hecho que origina una sociedad o comunidad de bienes que se sujeta a las normas del régimen de sociedad de gananciales en lo que fuere pertinente, incertidumbre jurídica que corresponde eliminar al juez dentro de un proceso, en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, evitándose un trámite judicial engorroso y largo con la simple inscripción voluntaria

de las parejas de hecho en el registro de las uniones de hecho, que se plantea en el Trabajo de investigación”.

3.- La Tesis “Reconocimiento de Unión de Hecho, por un Centro de Conciliación y la influencia del ordenamiento jurídico colombiano en Huancavelica-2016” presentada por la Bachiller (QUISPE DE LA CRUZ, 2016) “a la Escuela Profesional de Derecho y Ciencia Política de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional de Huancavelica”, que arriba a las siguientes conclusiones:

3.1. “Los fundamentos del ordenamiento colombiano influyen de forma positiva y significativa en el reconocimiento de unión de hecho, por un centro de conciliación en Huancavelica, período 2016, según indicadores estadísticos fuertes”.

3.2. “El 100% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento sobre las formas de reconocimiento de unión de hecho que están permitidos en el sistema jurídico peruano; asimismo el 60% de los magistrados, abogados litigantes y conciliadores extrajudiciales tienen conocimiento que el sistema jurídico colombiano está regulando el reconocimiento de las uniones de hecho permitidas por un centro de conciliación acreditado”

3.3. “Se determinó que el 80% de los magistrados en la especialidad de Derecho Privado del distrito Judicial de Huancavelica consideran que el sistema jurídico colombiano influye en el reconocimiento de unión de hecho por un centro de conciliación acreditado de la misma manera el 80% de los abogados litigantes así lo creen y el 100% lo consideran los conciliadores extrajudiciales”.

3.4. “La conciliación continúa siendo un instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico a la ciudadanía en diferentes aspectos de su vida, de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz”.

2.1.2 EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

Se pueden referir las siguientes investigaciones:

1. El artículo de investigación mexicano presentado por (VILLA GUARDIOLA, 2016) “en Colombia e inscrito ante el Comité para el Desarrollo de la Investigación –CODI- Universidad de Antioquía de Colombia. Grupo de Investigación: Estudios de Derecho y Política en asociación con DIDES, GINVER y GICEL”, el cual arriba a las siguientes conclusiones:

1ª. Del estudio la autor considera que es desacertado “el uso del término utilizado para la denominación jurídica y al concepto mismo de unión marital de hecho. Afirma que es inadecuado, de conceptualización limitada, restrictiva en su naturaleza familiar y espiritual”

2ª. “El carácter o naturaleza social de la unión marital de hecho emerge de la voluntad y naturaleza socio-cultural de los seres humanos y no de la concepción y producción filosófica del derecho”.

3ª. Hay “una desigual regulación de la unión marital de hecho en los diferentes contextos sociales y por ende jurídicos, lo que conduce a que la ley hace distinción en la protección de derechos familiares por la forma de conformación familiar, en evidente desventaja para quienes optan por el tipo de unión nacida de la convivencia de hecho donde: No exista normatividad alguna a nivel internacional que consagre derechos a estas uniones consensuales con fines de conformación familiar; las legislaciones estudiadas evidencian que no hay unificación de criterios en materia de exigencias de tiempo de convivencia, como tampoco en las formas de reconocimiento ante la ley; patrimonialmente no hay trato igualitario a las familias por su origen, o la orientación sexual de sus integrantes, que se evidencia no solo en la disparidad normativa que

regula las sociedades que emergen de la figura matrimonial y concubinaria, sino que se ratifica en las normatividades regulatorias de los aspectos alimentarios, hereditarios, de protección patrimonial y de seguridad social”.

4ª. “La ley por último no prevé situación alguna en la que pudiera nacer una unión marital de hecho en el evento en que ambos o uno de los convivientes estuviere casado anteriormente, sin importar lo fehaciente que puedan resultar los hechos y si con el análisis de los mismos el juzgado descubre en la unión marital de hecho una convivencia real y sublime de orden familiar, confrontada a un matrimonio irreal, socialmente ficticio, pese a lo cual se ve obligado a aplicar un prejuicio jurídico no coherente con la justicia social, sin atender que ésta es la necesidad de lograr un reparto equitativo de los bienes sociales, En una sociedad con justicia social, los derechos humanos son respetados y las clases sociales más desfavorecidas cuentan con oportunidades de desarrollo”.

5ª. Se ha observado que “la tendencia social de aceptación a la unión marital de hecho en términos de igual, es mundial. En las cuestiones de familia, debe ser objeto de especial protección internacional”.

6ª. “Del análisis comparativo de las regulaciones de las instituciones familiares en México, se concluye que es necesaria la unificación de criterios de regulación y protección a nivel nacional, a través de una ley familiar federal”.

7ª. “A nivel internacional, particularmente de América Latina, dada la globalización, existe la necesidad de protección igualitaria y equitativa de los derechos de las familias creadas de hecho, para que con fundamento en los principios naturales y legales haya igualdad en el tratamiento de su protección frente a los derechos

consagrados a las familias conformadas a través del matrimonio, sin discriminación alguna por razones de forma de creación o de preferencia sexual”.

8ª. De lo anterior existe “la necesidad de proponer la concreción unificada de criterios que permitan el crecimiento del paradigma igualitario en la investigación en materia de orden familiar.

9ª. En la actualidad en el ámbito internacional existe legislación de gran apertura, caso de Rusia, Estados Unidos, Escocia, Cuba, Bolivia, Guatemala y el CC de Tamaulipas que legislan dándole los mismos efectos que al matrimonio solemne”.

10ª. “Paradójicamente en países como Rumania no hay normatividad que regule las uniones familiares de hecho, aunque ellas se den en su contexto social”.

En América Latina “se evidencia la transformación conceptual de la familia en la contemporaneidad”.

11ª. En el ámbito supranacional, los tratados que “sirven de marco a los sistemas jurídicos nacionales, según legislaciones de México y otros países de América Latina como Argentina, Brasil, Colombia y Costa Rica, identificando la normatividad constitucional, civil y familiar, se ha presentado una propuesta de unificación internacional en materia de uniones maritales de hecho”.

2. El artículo de investigación mexicano titulado “El concubinato una realidad social y jurídica” presentado por (CAMARENA RIVERA & HERRERA OLMEDA, 2007) que concluye en lo siguiente:

2.1. “Los resultados demuestran que existe un alto nivel considerable de mujeres y hombres que no saben lo que es la figura del concubinato, sus derechos con respecto a su pareja, por el hecho de no estar casados

2.2. “Las mujeres argumentan ser señaladas en la calle y ser criticadas por motivo de su relación con su pareja. En este mismo sentido, existen personas que dijeron ser discriminadas en su espacio laboral por motivo de su estado de unión libre, pero ninguna argumentó que alguno de sus hijos hayan sido discriminados por tener progenitores no casados”.

2.3. “Por lo anterior es indispensable la intervención del Estado para que lleve información a los ciudadanos y ciudadanas en relación a cuando viven en concubinato, ya que la ausencia de esta información hace que las parejas que viven en concubinato desconozcan su situación legal”.

3. La investigación presentada por Tesis, del alumno (GIACOBONE, 2009) a la Sede Regional Rosario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Abierta Interamericana, afirmándose en las siguientes conclusiones:

3.1. “El artículo 1078° del Código Civil argentino se enrola en una posición restrictiva” en lo relativo al reconocimiento de la legitimación para reclamar el resarcimiento del daño moral. Solo se admite como legitimado “al damnificado directo y si del hecho hubiese resultado la muerte de la víctima, últimamente tiene acción los herederos forzosos”.

Como consecuencia de esta restricción se desconoce la legitimación del concubino para reclamar la indemnización del daño moral por la muerte de su compañero...

Los concubinos como damnificados indirectos tienen legitimación activa para reclamar el daño patrimonial por la muerte de su compañero según lo ha reconocido la jurisprudencia...

La doctrina que defiende la solución actual brinda como principal fundamento el temor a una multiplicidad de reclamos que dejan en la ruina al dañador, temor que sin embargo no se manifiesta en el ámbito de los daños patrimoniales...

“El derecho a la reparación del daño injustamente sufrido que deriva del principio *alterum non leadere* tiene en nuestro sistema de raíz constitucional” y en base a esto dicha reparación debe ser justa y plena según surge del artículo 19° de la Constitución Nacional, así lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, principio que también está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículos 5° y 21°.2 que tiene jerarquía constitucional desde 1994. “En esa línea de pensamiento la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se inclina por otorgar legitimación activa a la persona que han experimentado un daño patrimonial o moral grave derivado de la muerte de la víctima”...

En conclusión, cuando el concubino sufre un daño moral cierto por la muerte injusta de su compañero la limitación del artículo 1078° “degrada la esencia misma del derecho a la reparación integral lo que torna dicho artículo en inconstitucional”.

La Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires declaró la inconstitucionalidad del artículo 1078° del Código Civil, doctrina que fue seguida por otros tribunales inferiores...

Por lo expuesto precedentemente considera demostrado el punto 4) de la tesis, el cual sostiene que el artículo 1078° del Código Civil, al no otorgar legitimación a los concubinos para reclamar el resarcimiento del daño moral ocasionado por la muerte de uno de ellos lesiona derechos y garantías de raigambre constitucional...

Asimismo considera probado el punto 5) de su tesis, el cual sostiene que debe modificarse el artículo 1078 del Código Civil otorgando legitimación activa a los

concubinos para reclamar contra el autor del hecho ilícito que ha causado la muerte de uno de ellos la indemnización por daño moral...

2.2 BASES TEÓRICAS DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL

“RECONOCIMIENTO DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL PERÚ”.

Consideramos muy importante relieves la existencia de un proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano, que ha sido objeto de estudio por parte de la letrada (ALVITES, 2018) como “versión preliminar presentada en las IV Jornadas Interamericanas de Derechos Fundamentales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y la Red Interamericana sobre Derechos Fundamentales y Democracia (RED-IDD), con el auspicio de la Fundación Konrad Adenauer, realizada en la ciudad de Lima del 11 al 13 de octubre del 2017, donde se presentan avances y obstáculos del proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano, vinculado al derecho privado, al derecho laboral y a la protección del consumidor y que han sido abordados principalmente por el Tribunal Constitucional (TC)”.

Lo que es tema de nuestra investigación, se adscribe al hecho de “la importancia de la dimensión política de la Constitución, unida a la relevancia de su dimensión jurídica, dado que los distintos dispositivos constitucionales constituyen mandatos normativos destinados a ser interpretados y aplicados por los operadores jurídicos, y de alguna manera esto supone hacer política, pero política constitucional” (HABERLE, 2017)

Refiere (ALVITES, 2018) que “La constitucionalización del Derecho se entiende como un proceso en el cual la Constitución, en tanto norma suprema de los ordenamientos jurídicos, desplaza a la ley, tanto desde el punto de vista formal como desde el material, De tal manera, a partir de la interpretación de los dispositivos

constitucionales, se va resignificando el contenido de la ley, su interpretación y aplicación” (CABO DE, 2000).

Se afirma que “la supremacía constitucional, en su condición de norma fundamental y, a la vez, como norma marco de la vida de la comunidad, no se limita a la ordenación de la vida estatal, Sus normas abarcan también [...] las bases de la ordenación de la vida no-estatal” (HESSE, 1992, pág. 16). “La fuerza normativa de los dispositivos constitucionales, para que desplieguen sus efectos a la vida social, dado que acogen el conjunto de valores y principios que se corresponden con los intereses de los distintos sectores sociales que forman parte de la comunidad (HABERLE, 2002, pág. 109)”

La “constitucionalización del derecho privado también se ha manifestado en el denominado *derecho de familia*. Inicialmente, en relación con solicitudes de pensiones de viudez a causa del fallecimiento del conviviente varón, el TC tuvo una posición tradicional de protección solo de la familia constituida sobre la base del matrimonio, a pesar de que el propio artículo 5° de la Constitución reconoce y brinda protección a las uniones de hecho. En particular, el TC señaló que”

[...] “no se puede tratar por igual al matrimonio y a las uniones de hecho, pues al ser situaciones disímiles deben ser tratadas desigualmente. Si no se puede obligar a nadie a casarse, tampoco se puede obligar a tener los efectos previsionales propios del matrimonio. Y lo que la Norma Fundamental quiere es favorecer el matrimonio, al ser este presentado como una institución constitucional (*Irma Doris Anaya Cruz vs. Gobierno Regional de Lambayeque*, f. 5)”.

“De igual modo, el colegiado señaló que la Constitución ordenaba la promoción del matrimonio y que la protección que se brindaba a las uniones de hecho como una situación fáctica muy recurrente en el país era de carácter patrimonial y no genera derechos pensionarios, debido a que estos derechos, de acuerdo con la normativa correspondiente, se basan en la existencia del vínculo matrimonial (*Irma Doris Anaya Cruz vs. Gobierno Regional de Lambayeque*, f. 7). Como podemos ver, el TC no declaró expresamente qué forma de familia garantiza la Constitución, pero su argumentación con respecto a la protección social en materia de pensiones de viudez dio cuenta de su opción por la protección de la familia matrimonial. Sin embargo, esta posición fue luego reconsiderada por el propio colegiado, que afirmó que tanto la normativa constitucional como el Código Civil, al regular la unión de hecho, consideran que se encuentra” «destinada a cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir, de varón y mujer como pareja, teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años» “(*Luz Sofía Baca Soto v. Jefa de Personal del Ministerio de Educación y otro*, f. 1). Se reconoce así la unión de hecho como la base de un hogar, de modo que al fallecer uno de los integrantes le asiste al otro el derecho a la pensión de viudez”.

“Este cambio en la jurisprudencia del TC se consolida en posteriores sentencias en las que señala expresamente que la Constitución no adopta ni pretende proteger un único modelo de familia. Por el contrario, el mandato de protección constitucional de la familia es abierto al tiempo y a los cambios sociales, de modo que puede alcanzar a aquellas con estructuras distintas a la tradicional, esto es, a las surgidas de las uniones de hecho, a las monopaterales e incluso a las denominadas reconstituidas o reensambladas (*Reynaldo Armando Shols Pérez vs. Asociación Civil Centro Naval del Perú*, ff 8-10) y las

extramatrimoniales (*Janet Rosas Domínguez vs. O.N.P.*, ff 7-11; *Reynaldo Armando Shols Pérez vs. Asociación Civil Centro Naval del Perú*, ff. 4-7). No obstante, en el caso de las uniones de hecho, el TC señala que la protección constitucional se da en tanto esta unión no vulnere los propios valores constitucionales y sea compatible con las demás normas del ordenamiento jurídico; esto es, que las personas que integren estas parejas tengan capacidad nupcial —sean libres de contraer matrimonio—, que la unión sea monogámica y heterosexual, que tenga una duración de por lo menos dos años y que tenga apariencia de vida conyugal pública (*Janet Rosas Domínguez vs. O.N.P.*, ff. 12-19)”.

“Ahora bien: la protección que el Estado está obligado a brindar a las distintas modalidades de familia no significa que deje de cumplir con el mandato previsto en el artículo 4 de la Constitución, que ordena promover la familia matrimonial, en la medida en que, a juicio del TC, «supone mayor estabilidad y seguridad de los hijos». Sin embargo, también señala que la familia no puede ser concebida como una institución destinada a la procreación, sino que se trata de un núcleo esencial de la comunidad en el que se «transmiten valores éticos, cívicos y culturales» (*Janet Rosas Domínguez vs. O.N.P.*, ff. 10-11)”.

2.2.1 Teorías sobre la naturaleza del reconocimiento de uniones de hecho.

Para (ZUTA VIDAL , 2018), letrada docente de Derecho de Familia de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, sostiene que según la doctrina, “se plantean tres teorías que explican la naturaleza jurídica de la unión de hecho”.

“a) Teoría institucionalista, reconoce que” la unión de hecho al tener una naturaleza similar a la del matrimonio, es una institución, “en razón que es un acuerdo de voluntades y cumple los elementos propios del matrimonio, dentro de los cuales tenemos los deberes de cohabitación, fidelidad y asistencia, lo que genera consecuencias jurídicas. Se considera que esta teoría es la más aceptada y considera la unión de hecho como fuente de familia y es por tanto una institución”.

“b) Teoría contractualista, por la cual la unión de hecho es una relación exclusivamente contractual, siendo el factor económico el sustento de la existencia de las relaciones convivenciales, por lo que las razones de convivencia de una pareja que decide hacerlo, no se ciñe al tema económico, sino que además existen aspectos personales que trascienden las obligaciones propias al deber de asistencia y ayuda mutua”.

“c) Teoría de acto jurídico, la cual pone énfasis en la voluntad de sus integrantes en generar relaciones familiares”. El Tribunal Constitución ha señalado que se “está ante una institución que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de quienes la integran y que en puridad se caracteriza por su informalidad en cuanto a su inicio y su desarrollo (PLÁCIDO , 2001, págs. 386-387)”

2.2.2 Marco legislativo

1. Ley N° “13157 del año 1961, Ley de Barrios Marginales o Barriadas

señalaba que cuando el adquirente de un lote marginal que no esté casado y no tenga impedimento de casarse, lo ocupe con una mujer con la cual hace vida marital, el bien será de ambos para lo cual se expedirá el título a nombre de los dos”.

2. Ley N° 17716, “Ley de Reforma Agraria de 1969 estipulaba como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad familiar a la compañera permanente, en caso muriera el adjudicatario falleciera sin haberla cancelado (REINOSO 1987, 57)”

3. Decreto Ley N° “29598 de 1974, Empresas de Propiedad Social estipulaba que los certificados de retiro serán transferidos a la conviviente que mantiene estado de permanente compañera del causante y siempre que se encuentre registrada en la ficha del trabajador (REINOSO 1987, 57)”

4. Leyes N° “8439 y 8569 permitieron que la concubina reciba la compensación por tiempo de servicio de su conviviente y trabajador fallecido”.

5. Decreto Legislativo N° 295 del 25 de julio del 1984. Código Civil, artículo 326° “que indica que la posesión constante de estado debe probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita. Según VARSÍ ROSPIGLIOSI, tiene tres elementos: Trato, nombre y fama”.

6. Leyes N° “26662, artículo 39° y N° 29560 que reconocen de manera imperiosa e ineludible el goce de la totalidad de derechos en una unión de hecho, lo que será declarado judicialmente o debe encontrarse inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos”.

7. “Ley N° 29560, que otorga facultades a los notarios para tramitar el reconocimiento de la unión de hecho, atendiendo a los graves problemas que acarrea el goce de derechos de los convivientes, al tener estas dificultades en la acreditación de la unión de hecho, para lo cual la única vía posible era la judicial”.

8. Decreto Supremo “N° 001-97-TR-TUO del Decreto Legislativo N° 650, artículo 54° por el que se reconoce que el conviviente superviviente tiene derecho al 50% del monto acumulado de la compensación por tiempo de servicios y sus intereses, que a solicitud le será entregado por el depositario, en caso de fallecimiento del trabajador compañero”.

9. Decreto Legislativo “N° 688, artículo 1° por el que se admite que el conviviente es beneficiario del seguro de vida a cargo del empleador de su compañero trabajador”.

10. Ley “N° 30007 promulgada el 17 de abril del 2013 que concede por primera vez en nuestro país, derechos hereditarios a los convivientes, norma que

regula la igualdad del concubino y el cónyuge en materia sucesoria. Por consiguiente, constituye un heredero de tercer orden (artículo 816° del Código Civil) que puede heredar conjuntamente con los hijos o descendientes del causante o con sus progenitores o ascendientes, es asimismo, un heredero forzoso (artículo 724° del Código Civil) a quien no se le puede privar de la herencia a no ser por causales de indignidad o desheredación”.

11. Ley “N° 30311 promulgada el 16 de marzo del 2015 que modificó los artículos 378° y 382° del Código Civil que reconoce el derecho a adoptar de los concubinos, teniendo como exigencia que dicha unión se encuentre inscrita en el Registro Personal de la Oficina Registral que corresponda al domicilio de los convivientes y que se cuente con el asentimiento de ambos”.

12. Ley “N° 26790 o Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, reconoce en su artículo 3° como derechohabientes al concubino a que se refiere el artículo 326° del Código Civil y la misma mención la hace su Reglamento, el D.S. N° 009-97-S.A”.

13. “Por el Decreto Supremo N° 014-2016-TR, el actual Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Seguro Social de Salud – ESSALUD, se establece como uno de los requisitos para el registro del concubino o concubina, la copia simple del documento de Reconocimiento de la Unión de Hecho, sea por Resolución Judicial o por Escritura Pública”.

14. Por “el anterior Decreto Supremo N° 10-2010-TR del TUPA anterior no se requería la Resolución Judicial o por Escritura Pública de Reconocimiento de Unión de Hecho sino que bastaba con la Declaración Jurada de relación de concubinato”.

15. Ley “N° 28457 y sus posteriores modificaciones que regulan un proceso especial de declaración judicial de paternidad extramatrimonial que incorpora la prueba de ADN como el medio probatorio que acreditará de manera fehaciente un vínculo paterno filial, lo que va de acuerdo a los avances tecnológicos y la premura de los casos que requieren rápida solución a fin de garantizar el principio del interés superior del niño”.

2.2.3 Marco doctrinario

1. Según (VEGA MERE, 2022) la unión de hecho en el Perú, en la legislación “carece de una regulación amplia y detallada que correspondería a la realidad jurídica de la familia no matrimonial”. Agrega que: “Pese a la pobreza del Código civil, nada se ha dicho sobre la necesidad de redefinir los escasos efectos que se reconocen a las parejas no casadas que día a día cobran mayores espacios en la realidad social”.

COMENTARIO.

El autor de la cita denuncia que, en el caso peruano, la Unión de Hecho no está regulado de manera adecuada conforme a la realidad jurídica de una población caracterizada por la existencia de una familia no matrimonial.

También señala que nuestro Código Civil, siendo la ley vigente, no ha establecido las consecuencias que provienen de los actos reducidos de quienes integrando una relación de parejas, las mismas no tienen la condición de casadas.

2. Según (FUKUYAMA , 1999, págs. 66 - 73) en su obra “La gran ruptura” analiza “los cambios familiares y el incremento de las tasas de hijos no matrimoniales”...”Da cuenta del incremento de la cohabitación en los países

europeos. Según indica, entre los 20 y 24 años, el 45% de las mujeres danesas, el 44% de las mujeres suecas y el 19% de las mujeres holandesas viven con parejas sin haber contraído matrimonio, mientras que en los Estados Unidos el hecho alcanza sólo el 14% de las mujeres”. En este último país, alrededor del 25% de todos los nacimientos extramatrimoniales corresponden a parejas que conviven; en Francia, Dinamarca o en Holanda, esta proporción es mucho más alta y en Suecia alcanza casi el 90% de los nacimientos.” Agrega que “los observadores coinciden en que la sustitución del matrimonio por la cohabitación de la pareja ha sido sustancial. En Suecia, la tasa de matrimonios es tan baja (3.6 habitantes de cada 1,000 habitantes), que se podría decir que se trata de una institución en crisis que se mantendrá por mucho tiempo”.

COMENTARIO.

Para la cita de este gran futurista norteamericano, de familia emigrante asiática, por el fenómeno de los cambios en la conformación de la familia, tanto como de los hijos extramatrimoniales, luego resalta el incremento de la cohabitación en Europa, donde destaca las estadísticas que han alcanzado mujeres danesas, suecas, holandesas y de Estados Unidos que conviven con parejas sin contraer matrimonio. Esta realidad, en este caso, a nivel internacional constituye una denuncia que de modo objetivo denuncia la sustitución del matrimonio por la cohabitación, es decir por la evidente existencia de las uniones de hecho en estos lugares del Mundo, realidad que hasta hoy no ha podido ser aún cambiada, es más se ha incrementado.

3. Respecto a lo expresado por Francis FUKUYAMA, (VEGA MERE, 2022) sostiene que “Para este pensador postmoderno, si bien la ilegitimidad de los

nacimientos se asocia con la pobreza, en los países occidentales, fenómenos como el divorcio y la cohabitación se encuentran más difundidos entre individuos de clase media y clase alta”

COMENTARIO.

Como refiere el autor de la cita, para un opinólogo y pensador internacional reconocido de la talla del aludido revela la preocupación del Mundo por la informalización de fenómenos socio-jurídicos como la cohabitación o unión de hecho, realidad que no sólo se presenta en países agobiados por la pobreza, como es la realidad de países latinoamericanos, dentro de los cuales se encuentra el Perú, sino también en países del Primer Mundo, con una gran población de clase media e incluso de clase alta.

4. (CORNEJO CHÁVEZ, 1999, pág. 65) afirmó que “el modelo de familia protegido por el Estado se construyó sobre la base de la fusión entre el matrimonio romano y el derecho canónico. Debido al caos existente en el medioevo derivado de la confrontación de normas aplicables a los individuos, de la informalidad de las uniones entre varones y mujeres, así como del ejercicio libre y hasta incontrolado de la sexualidad, la Iglesia Católica, a través del Concilio de Trento (Sesión XXIV, del 11 de noviembre de 1563), impuso la obligación de formalizar las uniones entre varón y mujer ante la autoridad eclesiástica como único medio de legitimación de las familias. Con ello, los concubinatos fueron proscritos y los concubinos fueron condenados a la excomunión”

COMENTARIO.

Para el autor de la cita, la implementación de los tipos de instituciones civiles es consecuencia de la evolución del Estado, así como de la Iglesia desde el Medioevo, hasta los tiempos actuales. Nos permite interpretar la manera cómo por permanente evolución, el Estado ha ido institucionalizando parcialmente el matrimonio, para lo cual ha recurrido a la fusión del Derecho Romano con el Derecho Canónico, sin embargo, no ha logrado hacerlo totalmente por la subsistencia de prácticas ciudadanas de ejercicio irrestricto de la libertad humana que a veces se ha fundido también con una progresiva y creciente práctica desbordada de la sexualidad, situación que se ha perpetrado en la Historia y permite explicar la aparición, legalización y vigencia de las uniones entre varón y mujer, lo que oficialmente recién se oficializó y tomó en cuenta, a partir de la realización del Concilio de Trento, cónclave ecuménica producida en veinticinco sesiones entre los años 1545 y 1563, es decir por dieciocho años, que fuera presidido por los Papas Paulo III, Julio III y Pío IV

5. (VEGA MERE, 2022) resalta “las palabras de Napoleón, al intervenir en los debates de lo que luego se convertiría en el Código civil de los franceses, fueron elocuentes: “Si los concubinos ignoran la ley, la ley los ignora” (“Puisque les concubins se désintéressent de la loi, la loi n’a qu’a se désintéresser d’eux”). La convivencia *more coniugali*, de esa manera, de haber sido una realidad fáctica casi mayoritaria hasta la llegada del Concilio de Trento, gracias al pacto implícito entre Estado e Iglesia (quizá como una forma de ganarse la simpatía de esta última al haber laicalizado el matrimonio), pasó a ser vista como una situación censurable, inmoral, ajena al derecho, contrario a la ley, al grado de

consagrarse una abierta discriminación contra los hijos no matrimoniales a los cuales se les regaló el distintivo de bastardos.

COMENTARIO.

El autor de la cita, rememora la actitud de Napoleón en los debates para estructurar el Código civil, criticando el comportamiento de los concubinos, quienes son conscientes que están al margen y nada podían reclamar de la ley, por lo que ello en consecuencia también debía ignorarlos. Esa situación después continuó, en ese estado hasta el Concilio de Trento, en la que se señala un acercamiento y el posterior pacto que acercó el Estado a la Iglesia, que terminó enfrentando la situación creada que cometió graves trasgresiones a los derechos de los ciudadanos, estableciendo discriminación y estigmatización, como lo demostró la existencia de la bastardía como un estado de agravio socio-jurídico.

6. (SILVEIRA RAMOS, 2000, pág. 35) alude al “empleo de la palabra “familia” (familia de hecho, familia sin matrimonio o sin casamiento) aproximaría el fenómeno de las uniones a la familia matrimonial, envolviendo un patrimonio de valores, de comunión de vida material y espiritual, aliada a la existencia de hijos, “conviven more uxorio” o “convivencia paraconyugal” significaría neutralidad en el tratamiento de la cuestión, ya sea para referirse a la ausencia de hijos o a una situación de vida en común análoga a la de los cónyuges; “unión libre” importaría una noción más efímera y frágil, una hipótesis de fácil disolución, enteramente vinculada a la decisión de los interesados y que por ello se desarrolla en el ámbito de la autonomía privada sin intervención estatal; finalmente “concubinato”, “convivencia fuera de matrimonio”, “convivencia extramatrimonial”, implicarían la atribución de una connotación negativa al

fenómeno, situándolo fuera del orden social, en el ámbito de lo que es reprobado, ilícito”.

COMENTARIO.

La ilustre autora brasileña de la presente referencia académica, alude la cuestión fenoménica de las uniones de hecho que siendo unión familiar no es propiamente una familia matrimonial. Sin embargo esa realidad si contiene una carga de valores, así como material y espiritual, agregado a la existencia como consecuencia de ellos de hijos, lo mismo que la práctica de costumbre convivencial o emparentada a la desnaturalización de lo que es propiamente el matrimonio, con toda sus formalidades legales, de supuestas buenas costumbres, orden público y moralidad. Esta situación para el caso de la unión de hecho, señala la autoras, es la negación del matrimonio, por cuanto si bien ello es el ejercicio dentro de la pareja, de lo que se conoce como la autonomía privada de la libertad pero sin intervención estatal, es una convivencia fuera del matrimonio, por tanto negativa, antisocial, reprobada e ilícita, lo que es una postura cultural, material y social de carácter conservador, que se resiste a posiciones más liberales y/o progresistas.

7. Respecto a la Unión de Hecho, Propia, Pura o Unión Estable, (CORNEJO CHÁVEZ, Derecho Familiar Peruano, 1985, pág. 82) sostiene que es, “la convivencia habitual, esto es, continua y permanente, desenvuelta de forma ostensible, con la nota de honestidad o fidelidad de la mujer y sin impedimento para transformarse en matrimonio”

COMENTARIO.

El autor de la cita, hace alusión a la vinculación de la pareja por unión de hecho que no está referido a aspectos exclusorios de la misma como son la práctica de una relación sexual esporádica o en un libre comercio carnal, sino que la convivencia concurra a violar una normatividad legal que sea insalvable y se relacione con los impedimentos para contraer matrimonio, de donde se excluye el concepto estricto de concubinato

8. También en lo relativo “a la Unión de Hecho Propia, Pura o Unión Estable”, (PERALTA ANDÍA, 2008, pág. 140) sostiene que ésta “se presenta como una unión extramatrimonial duradera entre un varón y una mujer, de modo que pueda transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil”.

COMENTARIO.

La idea que trasmite el autor de la cita, es que para configurarse como Unión de Hecho Propia, se relaciona con una relación de pareja duradera en el tiempo en cuyo transcurso, la misma pueda convertirse en un matrimonio civil.

9. En cuanto a la definición de “la Unión de Hecho Impropia o Impura”, (PERALTA ANDÍA, 2008), manifestaba que esta unión de hecho se presenta “como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento que obstaculiza la realización del matrimonio”.

COMENTARIO.

La cita anterior permite inferir que en el caso de referencia, los concubinos o sujetos de la unión de hecho, no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez tienen un impedimento o se hallan unidos a otro enlace civil anterior.

- 10.** También al aludirse a “la Unión de Hecho Impropia o Impura” (ARIAS SCHREIBER PEZET, 2002, pág. 266) sostenía que este tipo de unión de hecho “no reúne las condiciones relativas a la diversidad de sexos a la monogamia y a la libertad de impedimento matrimonial no produce los efectos contemplados en la ley”.

COMENTARIO.

Para este destacado jurista que es sujeto de referencia bibliográfica, la Unión de Hecho Impropia o Impura tiene el limitante dentro de la diversidad de sexos que se restringe al incumplimiento de requisitos que los vinculan a la observancia de las reglas establecidas en la ley, respecto a los de la monogamia, así como también de la libertad de impedimento matrimonial.

2.2.4 Marco jurisprudencial.

Diez piezas de jurisprudencia sobre las uniones de hecho.

1. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4416-2018 PUNO

RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO

Lima, diez de noviembre de dos mil veinte”

“Sumilla: Con los medios probatorios que obran en autos, se acredita que la demandante y el padre del demandado, mantuvieron una unión de hecho en el inmueble del jirón Azángaro N° 358, interior C, de la ciudad de Juliaca, por un período de más de 02 años. En autos no se ha demostrado que la demandante

haya sido solo trabajadora, empleada de limpieza, según indica el sucesor del demandado”.

2. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 4066-2010, LA LIBERTAD

Lima, veintiuno de octubre del año dos mil once.-“

“Sumilla: Se trata del recurso de casación interpuesto por Guillermo Michelle Anhuamán Azabache mediante escrito de fojas doscientos sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista emitida por la Tercera Sala Civil de La Libertad, de fojas doscientos cincuenta y cinco del citado expediente, su fecha trece de julio del dos mil diez, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos veinte del citado expediente, que declaró fundada la demanda sobre declaración judicial de unión de hecho y, por tanto, el estado de convivencia entre las partes desde el tres de febrero del año mil novecientos setenta y uno al diez de febrero del año dos mil ocho, así como la existencia de una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales generada durante el citado periodo convivencial; fundada en parte la pretensión sobre indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, fija en quince mil nuevos soles (S/.15,000.00) la suma que deberá cancelar el demandado a favor de la concubina, e infundada la acción reconvencional de indemnización de daños y perjuicios interpuesta por el demandado”

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017, ICA

Lima, nueve de agosto de dos mil diecinueve.-“

“Sumilla.- Si bien el artículo 326° del Código Civil fue redactado teniendo en cuenta la sociedad de gananciales, sus alcances se han ido ampliando cada vez más, no solo en términos de pensión, sino también de derechos sucesorios, razón por la que no cabe retacear derechos a la relación convivencial”.

4. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2861-2017, LA LIBERTAD

Lima, doce de marzo de dos mil dieciocho.-“

“Sumilla: Reconocimiento de unión de hecho. Es nula la sentencia de reconocimiento de unión de hecho en la que no se ha determinado la fecha de inicio de la supuesta convivencia, puesto que de ser el caso, ello incidirá en la liquidación de la sociedad de bienes, más aun cuando la conclusión a la que llega la Sala Superior, sobre la existencia de la convivencia entre las partes, se ha efectuado sobre la base de una inadecuada valoración probatoria”.

5. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3620-2016 LAMBAYEQUE

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.-“

“Sumilla: Declaración judicial de unión de hecho. «La relación convivencial debe ser una unión notoria, pública, cognoscible por los terceros; de allí que la propia norma civil haga referencia a la «posesión de estado», la cual no debe ser oculta, clandestina, pues ello podría denotar que la situación de los convivientes podría encontrarse al margen de tales exigencias.»”

6. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4219-2014, LA LIBERTAD

RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Lima, diecinueve de octubre de dos mil quince”

“Sumilla: El inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil establece que las resoluciones deben contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden número correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; asimismo, el inciso 4 del artículo 122 del mismo Código, señala que las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos”.

7. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN 4687-2011, LIMA

Lima, nueve de mayo de dos mil trece”

“Sumilla: El régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el de copropiedad”.

8. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

Casación 2848-2014, La Libertad

DECLARACIÓN JUDICIAL DE CONVIVENCIA

Lima, diez de abril de dos mil quince.”

“Sumilla: Según el requisito de la singularidad, es posible reconocer la unión de hecho a pesar de que una de las partes haya incurrido en infidelidad en perjuicio de la otra siempre y cuando en la otra relación de infidelidad no coexistan todos los elementos del concubinato”.

9. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3387-2013, APURÍMAC

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Lima, cinco de noviembre de dos mil catorce”.

“Sumilla: La sentencia expedida por la Sala Superior se encuentra incurso en causal de nulidad en razón a que confirma la sentencia apelada sin tener en cuenta que la misma ha sido emitida con clara transgresión del artículo 197 del Código Procesal Civil al no haberse valorado debidamente las pruebas aportadas al proceso a efectos

de determinar si efectivamente corresponde o no amparar la demanda incoada por la actora como tampoco se han analizado los elementos configurativos para desamparar la demanda de indemnización por daño moral”.

1. “CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3208-2015, LIMA NORTE

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

Lima, quince de enero de dos mil dieciséis.

Sumilla: El resultado de la actividad valorativa y la aplicación del derecho al caso concreto, dependerá del grado de verdad comprobada de los hechos alegados por las partes y como consecuencia de ello se obtendrá una resolución motivada fáctica y jurídicamente. Es así que para que exista un pronunciamiento motivado, los jueces deben precisar los argumentos o razones suficientes en los que sustentan su decisión”.

2.3 CASO REFERENCIAL PROCESALMENTE JUDICIALIZADO:

“EXPEDIENTE N° 00460-2015-0-1411-JR-FC-02

**DISTRITO JUDICIAL DE ICA, PROVINCIA DE PISCO, INSTANCIA DEL
JUZGADO DE FAMILIA”**

PROCESO DE CONOCIMIENTO

MATERIA “RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO”

**SUMILLA: “DEMANDA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN
DE HECHO”**

DEMANDANTE: BENDEZÚ GUERRA, Felícita

DEMANDADO: ARTEAGA TOLEDO, Máximo

DEMANDA:

1. “A folios 28 a 32 de autos, con fecha 20 de febrero de 1965, la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA conoció a Máximo ARTEAGA TOLEDO, empezando una relación de convivencia, y producto de ella nació su primera hija María Celestina ARTEAGA BENDEZÚ el 19 de mayo de 1966, falleciendo cuanto tenía 11 meses de edad”. Luego tuvieron a su hijo Carlos Miguel ARTEAGA BENDEZÚ, quien nació el 26 de febrero de 1972, año en el que adquirieron y se establecieron en el Fundo “Las Delicias” donde convivieron por un tiempo prolongado. Posteriormente nació su hija Liliana Luisa ARTEAGA BENDEZÚ el 11 de diciembre de 1974. Luego su hija María Marlene ARTEAGA BENDEZÚ nacida el 1 de agosto de 1976, luego su hija Elizabeth ARTEAGA BENDEZÚ nacida el 25 de mayo de 1976 y “finalmente tuvieron a su última hija Luisa Consuelo ARTEAGA BENDEZÚ nacida el 20 de marzo de 1980”.

2. El demandado y su persona “durante todo el tiempo de convivencia realizaron y contrajeron obligaciones financieras de préstamo, como un contrato de préstamo realizado en el Banco de Materiales donde solicitaron un préstamo por la cantidad de cuatro mil soles con el objeto de construir su vivienda básica única ubicada en el Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada Mza. “A”, Lote 25 realizado en la ciudad de Pisco el 10 de julio de 1996, como también en la Caja Señor de Luren el demandado hizo un contrato de Seguro de Accidentes Personales en el cual se acredita que era la concubina del titular del Seguro”, entre otros.

3. “Luego que le otorgaron el préstamo solicitado, pudo construir parte de su casa la misma que figura a nombre de los dos por el título otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, así como también los recibos de Autoavalúo que estuvieron a nombre de los dos y que ofrecieron como medios probatorios”.

4. “En los últimos años el demandado comenzó a cambiar y a agredirle física y verbalmente por lo que presentó denuncia por Violencia Familiar, motivo por el cual él realizó su Contestación de Demanda afirmando que eran convivientes, por lo que ofrecía como medio probatorio dicha Contestación de la Demanda con la firma del demandado de fecha 12 de diciembre del 2014”.

5. Consecuentemente, estando probada con la partida de nacimiento de sus hijos, los préstamos solicitados y obtenidos entre ambos convivientes como se desprende de los contratos que adjunta como medios probatorios, el título de propiedad de la casa otorgada por la Municipalidad Provincial de Pisco, “la misma que queda ubicada en el Asentamiento Humano Gonzáles Prada Mz. A, Lote 25, más los recibos de Autoavalúo y los hechos narrados, que hasta la fecha de su separación tenían más de 45 años de vida en común, manteniendo la posesión constante de estado de habitualidad y permanencia que conforma la unión de hecho que faculta el artículo 326° del Código Civil, modificada por la Ley N° 30007”.

Amparó su derecho en la Constitución Política del Estado, artículos 1° del principio derecho de dignidad de la persona, 2° numeral 20) del derecho de petición y 139 numeral 3) “de los derechos de debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; Código Civil, artículos 130° y 131° de las reglas del escrito, 424° y 425° de los requisitos de la demanda, 476° de los asuntos de competencia en los procesos de conocimiento; la Ley N° 30007 modificadorio de los artículos 326°, 724°, 816° y 2030° del Código Civil, los artículos 425°.4 831° del Código Procesal Civil; y el

artículo 39°.4 de la Ley N° 26662 que estableció los derechos sucesorios entre los miembros de las uniones de hecho”.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

A folios 33 de autos, con Resolución N° 01 “del veinticinco de abril del año dos mil quince, el Juez del proceso resolvió ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por doña Felícita BENDEZÚ GUERRA contra don Máximo ARTEAGA TOLEDO sobre Declaración Judicial de Convivencia, en la Vía de Proceso ABREVIADO”, en consecuencia TRASLADO al emplazado de la presente acción por el plazo de DIEZ DÍAS para que cumpla con absolverla con arreglo a ley, teniéndose por ofrecidos los MEDIOS PROBATORIOS que se indicaron.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A folios 54 de autos, Máximo ARTEAGA TOLEDO, en su condición de demandado absuelve el traslado de la demanda interpuesta en su contra, “sobre Reconocimiento Judicial de Unión de Hecho, solicitando al Juez Especializado de Familia de la ciudad de Pisco, declare IMPROCEDENTE la demanda que la fundamenta en los siguientes términos”:

1. “Que el Concubinato y la Unión de Hecho son situaciones de hecho derivada de la convivencia entre un hombre y una mujer no unidas por el matrimonio pero si para conocer finalidades propias del matrimonio y que comparten un proyecto de vida común basada en relaciones afectivas dotadas de carácter singular, estabilidad y permanencia”.

2. La actora accede al Juzgado para que se declare la Unión de Hecho y se tiene de la demanda que el demandante inició la relación de concubinato con su persona el 20 de febrero de 1965 y que ha contribuido con el fruto de su trabajo a la compra del predio que fue adquirido durante la convivencia, y que actualmente pretendía perjudicarla

3. Señala el demandado que en el año 1965 iniciaron una relación de pareja con la demandante, cuyas relaciones se diluyeron por incompatibilidad de caracteres y se separaron así como se unieron, siendo cierto que han procreado hijos después de tres años de unión, pero que al separarse él contrajo matrimonio religioso con la persona de María CUSIPUMA BENDEZÚ el 21 de noviembre del año 1968, con la que procreó dos hijos llamados Hugo William ARTEAGA CUSIPUMA y Carmelinda ARTEAGA CUSIPUMA los años 1969 y 1971, conforme a las partidas que adjunta en copias simples.

4. Precisa que con la demandante tuvo más hijos, los que no fueron durante una convivencia permanente, sino que eso sucedía cada vez que iba a ver a sus hijos, por lo que según las partidas de nacimiento la demandante consigna vive en la Calla Fermín Tanguis N° 218 de la Ciudad de Pisco, pues sus hijos nacieron en esa ciudad excepto el mayor que nació en Humay, cuando vivían juntos, advirtiéndolo que “el Código Civil de año 1936 no establecía el reconocimiento de la declaración Judicial de Unión de Hecho, por lo que al haberse separado y no vivir juntos, no se daba la condición para que el Juez declare fundada la demanda”.

5. Remitiéndose al punto primero de autos se tiene que para acreditar la unión de hecho se debe probar que la pareja vivió en concubinato haciendo vida pública solo con una pareja. Empero el suscrito hizo vida común con la demandante

por sólo dos años, entre 1965 hasta el año 1976, “luego hizo vida común con la persona de María CUSIPUMA BENDEZÚ con quien contrajo Matrimonio religioso el 21 de noviembre de 1968 en la Iglesia Huaca Huaca en San José de Castrovirreyna, relación que se rompió en el año 1990 para luego desde 1995 convivir con la persona de Carmen GONZALES UGARTE, con quien ha procreado dos hijos, de nombre Lucero ARTEAGA GONZÁLES y Dilan ARTEAGA GONZÁLES”.

6. La relación de pareja con la demandante “se dio con la vigencia del Código Civil de 1936, por lo tanto la convivencia no surte efectos legales. Ahora bien la actora permanece en el inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Manuel Gonzáles Prada Mz. A lote 25 de Pisco”, porque ella conjuntamente con sus hijos invadieron su casa, pero al ver la presencia de sus hijos los dejó que vivan, pero me dejen un lugar para poder descansar cuando llegue de la chacra que tiene en Humay y es el lugar donde vive, pero ahora pretenden agarrarse todo y ello no es así, pues a la demandante no le pertenece ya que el predio donde ella vive lo construí con su actual compromiso y madre de sus últimos hijos, conforme va a probar con la testimonial que alcanza y es por ello que el título de dicha casa salió sólo a su nombre.

7. Alega que muchas veces sacaba préstamos con la demandante para trabajar, acto que realizaba en los Bancos, era simplemente porque quería ayudarla por los hijos que le dio que tanto estima y quiere pero que ella con sus malos deseos se los puso en contra, al punto que ahora le maltratan. Pero ella vive en Pisco y él en Humay con lo que se acredita el fundamento en el primer punto.

8. Es obligación del interesado que debe probar desde cuándo y hasta cuándo estuvo unida la pareja en concubinato, acreditando si es como realmente

afirma la accionante; pero además acota que la recurrente se encuentra viviendo en la casa que construyó su última conviviente como ya lo ha dicho; él en base al esfuerzo con su actual pareja y lucha por adquirir un lugar para que sus hijos crezcan y se desarrollen como personas, pero que fueron despojados de la misma por la accionante en base a improperios y fuerza abrupta, la que para no generar más problema decidió entre su actual pareja y la demandante decidieron irnos puesto que ella no fue sola sino con ayuda de todos sus otros hijos a los cuales la actora menciona en la demanda que plantea en contra de su persona.

9. Actualmente se encuentra compartiendo un hogar con la señora Carmen GONZÁLES UGARTE, con la que tiene 2 hijos en común, de nombres ARTEAGA GONZÁLES LUCERO de 16 años y ARTEAGA GONZÁLES en los años 2007 y 2010, respectivamente, asegurando entonces que mantiene una relacion estable con la señora ya mencionada, además de acreditar con un certificado de convivencia realizado “por ante el Juez de Paz de Humay, de fecha 05 de marzo del 2007 y otra realizada por ante Notario Público, de fecha 04 de junio del 2015, la cual prueba fehacientemente que por más de 8 años mantuvo una convivencia pacífica y sin ningún inconveniente con la ya mencionada Carmen GONZÁLES UGARTE”.

10. En cuanto al punto que hace presente sobre los bienes en común, el terreno ubicado en el Distrito de Humay “Centro Poblado Las Delicias” con U.C. N° 10291 es un predio que adquirió cuando vivía con la persona de María CUSIPUMA BENDEZÚ y no puede alegar propiedad que siempre ha sostenido a todos sus hijos, incluso a la demandante, es como dice por agradecimiento de sus hijos habido con ella. En consecuencia no puede reclamar Unión de hecho, no que

se declare tales cosas por estar alejada de él desde el año 1967 y los hijos habidos con ella, fue como ya lo ha dicho.

11. Por último, al absolver una demanda de Violencia Familiar manifestaba que eran convivientes, en verdad han convivido, pero ello no va a dar derecho porque simplemente la realidad es otra, es decir no eran convivientes.

12. Por estas consideraciones, no se dan los supuestos para poder amparar la medida cautelar que tiene como efecto proteger los derechos de quién podría verse afectado. Ahora bien, si en algún momento el recurrente señaló que existió convivencia, esto lo fue en la época del Código Civil del año 1936, pues no hay que olvidar que la Unión de Hecho es una protección otorgada “por la Constitución del año 1979 y el Código Civil del año 1984, y para estos casos, que en tal sentido, será la Ilustre Sala que, con mejor criterio declarará IMPROCEDENTE la Demanda Cautelar de la actora”.

Ampara su derecho en los artículos 363° y siguientes del CPC.

Ofrece como medios probatorios:

1. La partida de matrimonio religioso contraído con María CUSIPUMA BENDEZÚ el 21 de noviembre de 1968.
2. El certificado de nacimiento de su hijo William ARTEAGA CUSIPUMA, nacido en Ticrapo el 7 de mayo de 1990, hijo de María CUSIPUMA BENDEZU.
3. El certificado de nacimiento de Carmelinda Santa ARTEAGA CUSIPUMA, nacida en Ticrapo el 24 de marzo de 1988.

4. El acta de nacimiento de Lucero ARTEAGA GONZÁLES, nacida el 05 de agosto de 1998, de su nueva relación de convivencia con Carmen GONZÁLES UGARTE, madre de sus dos últimos hijos.
5. El acta de nacimiento de Dilan ARTEAGA GONZÁLES del 30 de abril del 2010.
6. “El certificado de convivencia expedido por el Juez de Paz de Humay”, con fecha 05 de marzo del año 2007, que certifica su convivencia con Carmen GONZÁLES UGARTE.
7. La declaración jurada de convivencia realizada ante Notario Público del 04 de junio del 2015 que acredita su convivencia con Carmen GONZALES UGARTE, en forma continua y sin problema o conflicto alguno.
8. Copia simple del DNI de Carmen GONZÁLES UGARTE, de quien refiere es su actual conviviente.
9. Declaración testimonial de Mónica Ysabel ROCCA ROSELL que dará credibilidad y verosimilitud a todo lo afirmado por el demandado, respecto a la construcción de la casa “al testigo domiciliado en el Asentamiento Humano Manuel Gonzáles Prada Mz. I, Lote 8, Pisco”, conforme a pliego interrogatorio que adjunta.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, “FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO”.

En Pisco, a “los veintiún días del mes de enero del año dos mil dieciséis, siendo a las once horas, presentes en el local del Juzgado de Familia de Pisco a cargo del Juez Pablo CARCAUSTO CHÁVES”, la demandante Felícita

BENDEZÚ GUERRA asistida por su abogado acreditado debidamente, el demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO,

En ese estado, el señor Juez procedió a tomar el juramento de ley.

Expidió el saneamiento del proceso con la Resolución N° 08-16, VISTOS y CONSIDERANDO, por lo que “SE RESUELVE: Declarar la existencia de la relación jurídico procesal válida, en el proceso sobre Reconocimiento de Unión de Hecho, tomándose razón y haciéndose saber.”

A la CONCILIACION, por la naturaleza del proceso, se obvia esta etapa dejando a salvo el derecho de las partes para acreditar sus posiciones.

A la FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, se tomaron en cuenta los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en “los escritos de demanda, así como los de la contestación de la demanda, resultando los siguientes puntos controvertidos”:

ÚNICO: “Establecer la relación de Unión de Hecho propio sostenida entre la demandante Felicia BENDEZÚ GUERRA y el demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce”, según la demanda.

A la ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, se expidió la Resolución número 09-16, en los que VISTOS Y CONSIDERANDO, SE RESUELVE admitir como medios probatorios los siguientes: De la DEMANDANTE; A) Copia certificada del acta de nacimiento corriente a folios dos; “B) Copia certificada del acta de nacimiento corriente a folios tres; C) Copia certificada del acta de nacimiento, corriente a folios cuatro; D) Copia certificada del acta de nacimiento corriente a folios cinco”; E) Copia legalizada del título de

propiedad corriente a folios ocho a nueve; F) Copia legalizada de la declaración jurada de Autoavalúo corriente a folios diez a trece; G) Copia del escrito de contestación de demanda corriente a folios catorce a diecisiete; H) El contrato de préstamo corriente a folios dieciocho a diecinueve; I) El contrato de préstamo corriente a folios veinte a veintinueve; Del DEMANDADO: A) Partida de matrimonio, corriente a folios cuarenta y tres; B) Certificado de nacimiento corriente a folios cuarenta y cuatro; C) Certificado de nacimiento corriente a folios cuarenta y cinco; D) Copia certificada del acta de nacimiento corriente a folios cuarenta y seis; E) Copia certificada del acta de nacimiento corriente a folios cuarenta y siete; F) Certificado de convivencia, corriente a folios cuarenta y ocho; G) Declaración jurada de convivencia, corriente a folios cuarenta y nueve; H) Copia simple del documento nacional de identidad, corriente a folios cincuenta; I) Declaración testimonial de Mónica Ysabel ROCCA ROSSELL conforme al pliego interrogatorio, corriente a folios cincuenta y uno, tomándose razón y haciéndose saber.

A las CUESTIONES PROBATORIAS, no se dedujeron

A la Convocatoria a Audiencia de Pruebas, por lo recargada agenda de audiencias que soporta el Despacho, se señaló fecha “de audiencia de pruebas para el día cinco de abril del año dos mil dieciséis, a horas diez y treinta de la mañana”, quedando notificados en este acto las partes concurrentes con la sola suscripción del acta correspondiente, notificándose mediante cédula al testigo ofrecido como medio de prueba, con lo que terminó la diligencia, firmando los comparecientes, después que lo hiciera el Juez.

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

En Pisco, a los catorce días del mes de junio del año dos mil dieciséis, “siendo a las diez horas con treinta minutos de la mañana, presentes en el local del Juzgado de Familia de Pisco, a cargo del Juez Pablo CARCAUSTO CHÁVEZ”, la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA, el demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO, con su abogado, con la finalidad de llevar adelante la diligencia re-programada para el día de la fecha:

“A la ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, se admitieron los medios probatorios”, procediéndose a actuarlos en el orden establecido por el artículo 208° del Código Procesal Civil, con el resultado que sigue:

1. Declaraciones.

- a. Declaración testimonial de Mónica ROCA ROSSELL, no se efectuó debido a su incomparecencia, por lo que se prescinde de su declaración
- b. INSTRUMENTALES, estando a la naturaleza de las admitidas a las partes, su valor probatorio se merituará, al momento de resolver.

A los ALEGATOS, se concedió el término de ley para que se presenten los alegatos de ley. “Con lo que terminó la diligencia, firmando los comparecientes, después que lo hiciera el Juez”.

A folios 96 a 98, el demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO, a través de su abogado presentó su correspondiente Alegato.

A folios 101, los actuados se remitieron a Vista Fiscal, emitiendo pronunciamiento el Ministerio Público, como ente autónomo y con siete precisiones “respecto a la pretensión propuesta en la demanda”. Dicho pronunciamiento se amparó en “lo preceptuado en los artículos 326° del Código Civil” y su modificatoria Ley N° 30007 del 17 de abril del 2013, así como el artículo 96°-A de la Ley Orgánica del

Ministerio Público, fue de la OPINIÓN “el diecinueve de julio del dos mil dieciséis, porque se DECLARE FUNDADA la demanda interpuesta por Felícita BENDEZÚ GUERRA contra Máximo ARTEAGA TOLEDO sobre RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO”

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHINCHA

EXPEDIENTE N° : 0460 – 2015
 DEMANDANTE : FELÍCITA BENDEZÚ GUERRA
 DEMANDADO : MÁXIMO ARTEAGA TOLEDO
 MATERIA : RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO
 JUEZ : DRA. MARTHA RUIZ PÉREZ
 ELEGRETARIO : DR. AVEL AGUIRRE MALQUI

114
 11/5
 6/2015

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°16:

Chincha, dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis.-

VISTA: La presente causa, seguida por doña Felícita Bendezú Guerra contra Máximo Arteaga Toledo, sobre RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO.

La demanda:

Con escrito de fojas 28 y siguientes, doña Felícita Bendezú Guerra, solicita al órgano jurisdiccional declare el reconocimiento judicial de la unión de hecho que mantuvo con Máximo Arteaga Toledo desde 1965 hasta el 2014, dando lugar a una comunidad de bienes, con efectos semejantes a la de la sociedad de gananciales en cuanto le sean aplicables, y en consecuencia todos los bienes adquiridos durante la vigencia de la relación convivencial son comunes.

Fundamentos de Hecho:

- La recurrente sostiene que en febrero de 1965 conoció a Máximo Arteaga Toledo, empezando una relación de convivencia, y producto de ello nació su primera hija María Celestina, nacida el 19 de mayo de 1966, falleciendo cuando tenía 11 meses de edad, luego nacieron Carlos Miguel (9 de diciembre de 1968), Gilberto Máximo (26 de febrero de 1972), Liliana Luisa (11 de diciembre de 1974), María Marlene (1 de agosto de 1976), Elizabeth (25 de mayo de 1978) y Luisa Consuelo Arteaga Bendezú (20 de marzo de 1980).
- Que, con el demandado durante todo el tiempo de convivencia realizaron y contrajeron obligaciones financieras, tal es el caso de un contrato de préstamo en el Banco de Materiales, al que solicitaron el monto de S/4,000.00 soles con el objeto de construir su vivienda, ubicada en el Asentamiento Humano Manuel Gonzáles Prada Mz A Lote 25, préstamo realizado en la ciudad de Pisco, el 10

AVEL AGUIRRE MALQUI
 JUEZ ELEGRETARIO
 JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHINCHA
 11/5
 6/2015

de julio de 1996, además en la caja Señor de Luren, el demandado celebró un contrato de seguro de accidente personal, con el cual acredita que es concubina del titular del seguro (fojas 18 y siguientes).

- Que, luego de otorgarles el préstamo que solicitaron, pudieron construir parte de su vivienda, la misma que figura a nombre de ambos, título otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, así como también los recibos de autoavalúo que obran en autos.

- Que, en los últimos años de convivencia, el demandado comenzó a cambiar y agredirla física y verbalmente, ante lo cual le antepuso demanda por violencia familiar, proceso en el cual al absolver el accionado afirma que son convivientes, por lo que ofrece dicha contestación como medio probatorio.

Trámite del Proceso

Mediante resolución N°01 de fojas 33, se admitió a trámite la demanda en la forma del proceso abreviado, corriéndose traslado al emplazado Máximo Arteaga Toledo. A fojas 57 y siguientes el emplazado absuelve el traslado de la demanda, solicitando se declare improcedente, por no existir pruebas que demuestren la convivencia permanente con la demandante. Que, por resolución N°07 se señala fecha para la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, la misma que se lleva a cabo a fojas 76 y siguientes, mediante resolución N°08 se declara saneado el proceso por la existencia de una relación jurídico procesal válida entre las partes, se fijan los puntos controvertidos, así como mediante resolución N° 09 se admiten los medios probatorios, fijándose fecha para la audiencia de pruebas, la misma que se realiza conforme al acta que corre a folios 91. Mediante resolución N°13 de fojas 98 se remiten los autos a vista fiscal. Que, de folios 101 y siguientes obra el dictamen fiscal, opinando porque se declare **fundada la demanda** considerando como prueba el escrito de contestación de demanda en el proceso de violencia familiar, en el cual el demandado manifiesta que es verdad que son convivientes; quedando la causa pendiente de sentenciar. !

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El artículo 5 de la Constitución Política del Estado señala en relación a la unión de hecho lo siguiente: "La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". Asimismo el Código Civil Peruano en su artículo 326 precisa, que "La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos. La posesión constante de estado a partir de fecha

AVEL ROMERO MALDONADO
 JUEZ (M)
 Primer Juzgado de Familia de Chuschi
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
 REGION AREQUIPA

115
Lento
Quemal

aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita".

En doctrina, Curet Cuevas, define a la unión de hecho como: "la unión marital consensual de un hombre y una mujer libres, con carácter e intención duraderos, sin estar legislada ni santificada por ninguna fórmula ni requisito legal, ni ceremonia religiosa".

SEGUNDO.- A que, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil expresa que "el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

TERCERO.- Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a eliminar precisamente una incertidumbre con relevancia jurídica, cual es si ha existido o no, unión de hecho entre la demandante y el demandado Máximo Arteaga Toledo; y del análisis de los actuados, así como de los medios probatorios anexados al escrito postulatorio, fluye que efectivamente **Máximo Arteaga Toledo y doña Felicita Bendezu Guerra**, han mantenido una unión de hecho desde 1965 hasta el 2014.

- 1) Así como también se acredita la posesión constante del estado de convivencia, con las actas de nacimiento de los 6 hijos, habidos entre ellos y debidamente reconocidos por el demandado, que coincide con los fundamentos expuestos por la demandante
- 2) Con la copia de título de propiedad N°025 del inmueble ubicado en Manuel Gonzáles Prada - Pisco-Manzana A lote 25, a nombre del demandado y la demandante, así como los formularios de la declaración jurada del impuesto predial del inmueble antes señalado, en el cual se consigna el nombre de Máximo Arteaga Toledo y señora, es decir la actual demandante.
- 3) A fojas 21, obra el documento del seguro de accidentes personales - Caja Señor de Luren de fecha 09 de julio del 2014, donde la demandante figura como concubina de Máximo Arteaga Toledo, así como las copias de los contratos de préstamos obtenidos por los justiciables ante el Banco de Materiales, con fecha 09 de julio del 1996.
- 4) Asimismo a fojas 14 y siguientes, obra el escrito de contestación a la demanda, de fecha 12 de diciembre del 2014, en el proceso de violencia familiar seguido contra Máximo Arteaga Toledo en agravio de la demandante, en dicho proceso el demandado consigna textualmente "que es verdad que con convivientes... con la demandante, negando haber incurrido en actos de violencia familiar contra la ahora demandante, pero admite que si hay reclamos que se hacen como pareja..."

AVEL MARQUE MALQUI

PRIMER JUEZ DE FAMILIA DE CHIMBUTA

Dra. Marthe A. Ruiz Arteaga

Jefe (T)

Primer Juzgado de Familia de Chimbuta

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

116
Lento
Derechos

CUARTO.- Corresponde agregar, que es un requisito importante además de no existir impedimento entre los convivientes para contraer matrimonio, la posesión de estado, a partir de fecha aproximada que pueda probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista el principio de prueba escrita, lo cumple la accionante con la documentación que acompaña a su demanda, "es así que ha sido notoria la vida en común y conocida por terceros, lo que en definitiva vendría a conformar el estado familiar convivencial, y la apariencia de estado matrimonial". (El concubinato. Carmen Julia Cabello Matamala), con todo lo cual se acredita fehacientemente la relación convivencial solicitada por doña Felícita Bendezú Guerra conformada libremente por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial. En este respecto resulta pertinente señalar que, "en la Casación No. 5584-PUNO de 22.2011) la Corte Suprema ha considerado configurada la unión de hecho entre las partes involucradas al haberse verificado la fecha de nacimiento de los hijos habidos durante la convivencia", entre otros aspectos que señala.

QUINTO.- En cuanto a lo expuesto por el demandado, solicitando que se declare improcedente la demanda, se debe precisar que esta parte alega que contrajo matrimonio religioso en el año 1968 con doña María Cusipuma Bendezú, con quien procreó 02 hijos; pero al respecto debe tenerse en cuenta que el único matrimonio válido en el año 1968 era el matrimonio civil y no el religioso, por tanto el matrimonio religioso celebrado por don Máximo Arteaga Toledo no tiene efectos civiles, así lo establece el artículo 269 del Código Civil "para reclamar efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida de registro de estado civil. Además si se toma en consideración el inicio de la relación convivencial desde la procreación de su última hija (1979) hasta el año 2014, se corrobora la posesión permanente por un periodo de 35 años de convivencia entre las partes, no siendo suficiente la negativa del demandado y desconocer el estado de convivencial con la demandante

SEXTO.- En este orden de ideas, resulta pertinente hacer mención de la siguiente jurisprudencia: "...el Tribunal Constitucional respecto al modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993, en el Exp. 04493-2008 - PA/TC ha señalado que: El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia... No obstante ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos

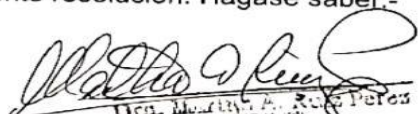
197
Bento
Dra. Julia

197
Bento
Dra. Julia
Corte Suprema de Justicia
PUNO

tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del pater familias. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho las monoparentales o las reconstituidas". (PLÁCIDO VILCACHAGUA, Alex F. "Familia, Matrimonio, Convivencia y Constitución", en Jus Constitucional, 6/2008, pp.83-142).

SÉPTIMO: De otro lado, las pruebas ofrecidas por el demandado consistente en las actas de nacimiento de sus hijos con doña María Cusipuma Bendezú, acta de matrimonio religioso, así como las declaraciones juradas de convivencia no enervan las pruebas probadas por la demandante en cuyos documentos don Máximo Arteaga Toledo pretende desconocer lo expuesto en la demanda, argumentando hechos sin consistencia como: "con la demandante tenemos más hijos, pero los mismos no fueron en convivencia permanente, sino que esto sucedía cada vez que iba a ver a mis hijos..." (fojas 58) "porque sacaba préstamo con la demandante para trabajar, era simplemente porque quería ayudarla por los hijos que me dio" (fojas 59), así como en relación a la demanda de violencia familiar dice: "si al absolver una demanda de violencia familiar manifesté que éramos convivientes, en verdad hemos convivido, pero ello no va a dar derecho porque simplemente la realidad es otra, es decir no somos convivientes..." (fojas 60).

Por estas razones, e impartiendo justicia a nombre de la Nación, en mi calidad de juez del Primer Juzgado Especializado de Familia de Chíncha; y de conformidad con lo opinado por el representante del Ministerio Público mediante su dictamen de fojas 101 y siguientes, **FALLO:** Declarando **Fundada** la demanda de folios 28 y siguientes interpuesta por doña **Felícita Bendezú Guerra** contra **Máximo Arteaga Toledo**, sobre reconocimiento judicial de unión de hecho sostenida entre doña Felícita Bendezú Guerra y don Máximo Arteaga Toledo, por lo que **SE DECLARA**, a la accionante Felícita Bendezú Guerra conviviente de don Máximo Arteaga Toledo, inscribiéndose la presente en los Registros correspondientes, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Hágase saber.-


Don Maximiliano A. Ruiz Pérez
JUEZ (1)
Primer Juzgado de Familia de Chíncha
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA


AVEL MALQUI
SECRETARIO JUDICIAL
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE CHINCHA
SECRETARIA D
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA

118
Bento
Derecho

APELACIÓN DE SENTENCIA.

“Con fecha 06 de febrero del dos mil diecisiete”, el sentenciado, demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO, en los seguidos por la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA, no encontrando arreglada la Ley la SENTENCIA expedida con la Resolución N° 16 del 18 de noviembre del dos mil dieciséis, el cual fue notificada a esa parte el 01 de febrero del dos mil diecisiete, “sentencia del Juzgado de Familia de la ciudad de Chíncha que actuó como Juzgado Transitorio de Familia de Pisco que declaró FUNDADA LA DEMANDA de la parte actora que la declara como conviviente del recurrente”, por lo que APELÓ de ella ante la Sala Civil de la ciudad de Pisco que es la competente en estos casos, alegando esencialmente lo siguiente:

1°. El “artículo 326° del Código Civil que regula la figura de la convivencia exige prueba de una unión constante, sea pública y pacífica, sin interrupciones”, con fijación de domicilio habitual entre la pareja, sin la existencia de una relación paralela del varón con otra mujer o de la mujer con otro varón. Al respecto invoca la apreciación del Tribunal Constitucional que establece “la Declaración Judicial de Unión de Hecho como una comunidad que persigue fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre el futuro”, compartiendo un “aparente matrimonio”, por “lo que existe también ciertas obligaciones no patrimoniales, caso del deber de fidelidad entre quienes lo conforman (STC N° 06572-2006-PA, fundamento 21 y 23”.

2°. La sentencia tiene incongruencias, no tomando en cuenta que él ha convivido con María CUSIPUMA BENDEZÚ y posteriormente desde el año 1995 con “Carmen GONZÁLES UGARTE, ni que la convivencia debe ser constante entre demandante y suscrito, lo que en este caso no habría, pues la demandante vive en una casa que él adquirió en 1987 en el Asentamiento Humano Manuel Gonzáles Prada Mz. 25 Lote A de Pisco”, cuando la última hija que tuvo con la demandante data del año 1980 y lo

puso a nombre de todos los hijos procreados con ella, también en San Clemente donde tiene el 50% que algún día se repartirá, así como dinero para sus alimentos, más vino y pisco para que venda de lo que rindió cuentas.

3°. No es fundamento válido el Dictamen Fiscal que hace referencia al artículo 101° del Código Civil del año 1936.

4° El hecho de existir un proceso de violencia familiar no es indicativo que él acepte esa acción, pues la convivencia debe ser pacífica, además de no reunir las exigencias de ley que se puede acreditar en otros estadios.

5° Para no dejarla desprotegida, él la incluyó en el Predio del Asentamiento Humano Gonzáles Prada como un acto voluntario, siendo copropietarios de dicho bien y podían establecer la división y partición.

6° Consideraciones por las cuales solicita se le conceda el Recurso de Apelación, “conforme a los artículos 363 ° y siguientes del Código Procesal Civil”.

A “folios 124, en Chíncha Alta mediante la Resolución N° 17, del ocho de febrero del dos mil diecisiete, el Juez de la causa expresa que” SE RESUELVE: CONCEDER LA APELACIÓN que interpuso Máximo ARTEAGA TOLEDO contra la Resolución N° 16 (SENTENCIA) con EFECTO SUSPENSIVO, disponiéndose se eleven los presentes actuados por ante el Superior Jerárquico con la debida nota de atención.

A folios 129 a 132, el 06 de abril del dos mil diecisiete, la Fiscalía Superior Civil y Familia de Chíncha emite el Dictamen N° 57-2017 en el Expediente Civil N° 460-2015 que según la Materia, los Antecedentes, “los Fundamentos de la Sentencia Apelada, la Expresión de Agravios del Apelante”, la Comprensión del Problema Jurídico, con el Análisis del Caso, en sus aspectos generales y el caso concreto, emite OPINIÓN sosteniendo: “Por los fundamentos expuesto, en uso de las facultades

conferidas por el inciso 2) del artículo 159° de la Constitución de 1993, como defensor de la legalidad, concordante con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, el Fiscal Superior que suscribe es de OPINIÓN: Se declare NULA la Sentencia de fs. 114-118, expedida por Resolución N° 16 de fecha 18 de noviembre del 2016 e INSUBSISTENTE el Dictamen Fiscal de fs. 10'1 – 104; y se INTEGRE en la relación procesal a María CUSIPUMA BENDEZÚ y Carmen GONZÁLES UGARTE, las mismas que deberán ser notificadas con la demanda y, si en caso alguna de las incorporadas ofreciera medio probatorio cumpla el Juez con fijar la Audiencia Complementaria correspondiente, después de lo cual, deberá emitirse nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley”.

SENTENCIA DE VISTA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA145
contado
cero

EXPEDIENTE N° : 00460-2015-0-1411-JR-FC-02
 MATERIA : RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO
 DEMANDANTE : BENDEZÚ GUERRA, FELICITA
 DEMANDADO : ARTEAGA TOLEDO, MÁXIMO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 22
 Chincha Alta, 13 de junio del 2017.

I. MATERIA

Recurso de apelación interpuesto por el demandado Máximo Arteaga Toledo contra la sentencia que declara FUNDADA la demanda de reconocimiento de unión de hecho interpuesta por Felicita Bendezú Guerra.

II. ANTECEDENTES

1. Felicita Bendezú Guerra interpuso demanda de reconocimiento de unión de hecho que la dirige contra Máximo Arteaga Toledo, a fin de que se declare judicialmente que han formado un hogar de hecho desde 1965 hasta el 2014 dando lugar a una comunidad de bienes, y en consecuencia todos los bienes adquiridos durante la vigencia de esta relación son comunes.
2. Mediante sentencia contenida en la resolución N° 16 de fecha 18/11/2016 se declaró FUNDADA la demanda, declarándose a la accionante Felicita Bendezú Guerra conviviente del demandado Máximo Arteaga, inscribiéndose la sentencia en los Registros correspondientes. Contra esta resolución el demandado interpone recurso de apelación.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DEL APELANTE

3. No se ha acreditado una convivencia constante entre la demandante demandado, pues el recurrente convivió con la señora María Cus Bendezú, y posteriormente, hasta la actualidad, con la señora Carmen Ugarte. La convivencia debe ser constante y la demandante vive en una que el demandado adquirió en el Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada que es del año 1987, pero en el año 1980 había nacido su último con la demandante y no señala domicilio en esa localidad por cuanto el demandado vivía en el Fundo Dadelso en San Clemente.
4. Es cierto que adquirió el bien inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada Mz. A lote 25 de Pisco donde domicilia la demandante, lo puso a nombre de ella a fin de no desampararla ni a los hijos



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA**

146
cuentas
per

habidos con esta, siendo ésta la propietaria del 50% de la vivienda, pero ello no implica que deba ampararse el reconocimiento de unión de hecho.

5. El hecho de haber reconocido la convivencia en el proceso judicial de violencia familiar no indica que se acepte la acción, por cuanto la ley prevé que la convivencia debe ser pacífica, por lo que en este caso, aparte de no haber sido pacífica, no reúne las exigencias de ley.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN
EL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION

6. El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 364° del Código Procesal Civil. En mérito de este recurso, el Juez, Tribunal o Sala Superior que conoce de la impugnación, luego de reexaminar la resolución del juez de primera instancia, decidirá si confirma, revoca o modifica dicha resolución. Al respecto, señala la doctrina: *"El tribunal de segunda instancia solo puede conocer y decidir aquellas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de revisión que aquellas que han sido objeto del recurso; solo puede ser revisado lo apelado. No puede dar más de lo pedido por el apelante; pero tampoco puede resolver en perjuicio del apelante sino existe otro recurso de la contraparte."*¹

EL CONCUBINATO O UNION DE HECHO

7. Por el concubinato se entiende a la convivencia de un hombre y una mujer que viven juntos bajo un mismo techo, como si fueran personas casadas y de forma permanente, quienes sin estar unidos por matrimonio mantienen un comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los esposos. Esta es una unión de hecho o fáctica, o sea que no constituye una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio. *"Así, dicha vida en común ofrece la apariencia de un hogar tradicional, en el que ambos asumen las mismas tareas. Para sus amigos, para sus padres, este hombre y esta mujer forman una pareja: tienen un alojamiento propio, reparten sus alimentos, y ponen, probablemente, sus recursos en común. En buena cuenta, podría definirse al concubinato como un matrimonio al que le falte la correspondiente inscripción en los Registros de Estado Civil."*²
8. El artículo 5° de la Constitución Política, señala que *"La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, da lugar a una"*

¹ Loutayf, citado por HINOSTROZA M., Alberto. *Medios impugnatorios en el proceso civil*, Gaceta Jurídica, p. 117.

² FERNANDEZ ARCE, César y BUSTAMANTE OYAGUE, Emilia. *La unión de hecho en el Código Civil Peruano de 1984. Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. Revista Derecho & Sociedad; N° 15 (2000); PUCP; p. 224.

Sala Mixta de Chíncha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA**

143
cuad y
ide

comunidad de bienes, sujeto al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable". La unión de hecho puede distinguirse en: a) concubinato en sentido estricto (propio o puro) y b) concubinato en sentido amplio (impropio o adulterino). El primero de ellos supone que los individuos que conforman las uniones de hecho no tienen impedimento alguno para contraer matrimonio; el segundo, abarca aquellas parejas que no podrían casarse debido a que uno de ellos o ambos ya está casado con tercera persona, o se encuentran impedidos de casarse por cualquier causal. La norma constitucional se refiere al concubinato en sentido estricto; haciendo alusión también a que se trata de una unión monogámica heterosexual, con vocación de habitualidad y permanencia, que conforma un hogar de hecho. "Ahora bien, el formar un hogar de hecho comprende compartir habitación, lecho y techo. Esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo. Las implicancias de ello se verán reflejadas en el desarrollo de la convivencia, que deberá basarse en un clima de fidelidad y exclusividad. Se excluye por lo tanto, que alguno de los convivientes estén casado o tenga otra unión de hecho."³ [subrayado nuestro]

9. Paralelamente, el artículo 326° del Código Civil precisa que: "La unión de hecho, voluntariamente realizada por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos". Del texto de esta norma legal se pueden desprender los siguientes elementos: 1) una unión de hecho, 2) voluntariamente realizada, 3) mantenida por un varón y una mujer, 4) quienes se encuentren libres de impedimento matrimonial, 5) que persigue alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, 6) que haya durado por lo menos 2 años continuos.
10. El problema fundamental sobre las uniones de hecho es el relativo a la prueba de su existencia. Debe apreciarse que ella no va a constar en un título de estado de familia, como son las partidas del Registro del Estado Civil; esto es así por tratarse de un estado de familia de hecho. En ese sentido, la Corte Suprema de la República ha señalado: "Queda reafirmada la naturaleza declarativa de las sentencias que se expiden en este tipo de procesos, las que únicamente se limitan a verificar la concurrencia de los elementos configurativos de la unión de hecho, como son: que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimentos alguno para contraer matrimonio; que se trate de una unión monogámica heterosexual; que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y que la

³ STC en Exp. N° 06572-2006-PA/TC-PIURA de fecha 06/11/2007, fundamento 17.

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ICA
SALA MIXTA DE CHINCHA
Procuraduría de la Sala



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA**

148
Corte
Superior
de Justicia
de Ica

apariciencia de vida conyugal debe ser pública y notoria (Expediente N° 06572-2006-PA/TC)⁴. En tal sentido, también precisa la doctrina que: "Cuando el artículo 326 del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos."⁵ [subrayado nuestro]

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

11. Como preámbulo, del escrito de demanda advertimos que la pretensión de la accionante Felicita Bendezú Guerra consiste en la declaración judicial de unión de hecho entre ésta y el demandado Máximo Arteaga Toledo, afirmando que han formado un hogar de hecho desde el año 1965 hasta el año 2014 por más de 50 años lo que da lugar a una comunidad de bienes semejantes a la de la sociedad de gananciales, por lo que todos los bienes adquiridos durante esta convivencia serían comunes.
12. Al respecto, cabe precisar que una pareja que se encuentra viviendo como una unión de hecho, estable y permanente que reúna los requisitos exigidos por la ley, genera una sociedad de gananciales respecto del patrimonio que hubiere generado dicha unión de hecho. Por lo tanto, resulta básico acreditar la concurrencia de sus elementos configurativos a la luz del artículo 326° del Código Civil y lo expuesto por la jurisprudencia precitada, y así verificar si la sentencia materia de impugnación ha sido expedida conforme a ley.
13. Tengamos en claro que la Corte Suprema de la República⁶, a partir de lo señalado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, ha establecido los elementos configurativos que determinan la unión de hecho, los cuales son:
 - ✓ Que los individuos que conforman tales uniones no tengan impedimentos algunos para contraer matrimonio.
 - ✓ Que se trate de una unión monogámica heterosexual.
 - ✓ Que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad.
 - ✓ Que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida.
 - ✓ Y que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.

⁴ Casación N° 4066-2010-La Libertad, de fecha 21/10/2014; Considerando Sexto.

⁵ CASTRO AVILÉS, Evelia Fátima. *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Fondo Editorial Academia de la Magistratura; 1° ed.; 2014; p. 88.

⁶ Casación N° 4066-2010-La Libertad, ya citada.

Señor Escribano
Corte Superior de Justicia de Ica
Sala Mixta de Chincha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA

149
Carlos
Cruz
Mora

14. Respecto al primer requisito tenemos que *los individuos que conforman tales uniones no deben tener impedimento alguno para contraer matrimonio*, sobre ello, de los documentos de identidad de la demandante y demandado, obrante a fojas 1 y 42, respectivamente, se verifica que ambos a la fecha mantienen el estado civil de soltería, esto es, libre de impedimento para contraer enlace matrimonial. De otro lado, requiriéndose una *unión heterosexual*, también se verifica que ambos mantienen sus géneros de hombre y mujer.
15. Pero en otro aspecto se requiere que *compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges*; lo cual no ha sido acreditado objetivamente en el proceso; pues la accionante indicó que formó un hogar de hecho con el demandado desde el año 1965 hasta el 2014, precisando en primer término que desde el año 1972 se establecieron en el Fundo "Las Delicias", sobre este lapso de tiempo no se ha acreditado su cohabitación desde el año 1965 y luego desde el año 1972 en el referido fundo. Posteriormente señala la accionante que adquirieron una vivienda en el Asentamiento Humano "Manuel Gonzales Prada" Mz. A lote 25 de la ciudad de Pisco, conforme al Título de Propiedad expedido por la Municipalidad de Pisco⁷ de fecha 30/11/1989, no obstante, ello no respalda de manera contundente su convivencia bajo dicho lecho -así como tampoco que se hayan consignado el mismo domicilio para ambas partes en los documentos administrativos concernientes a seguros y préstamos adquiridos-, tanto más, si corre a fojas 14 el escrito de contestación de demanda de fecha 12/12/2014 presentada por Máximo Arteaga Toledo en el proceso sobre violencia familiar, donde precisa que éste no convive constantemente en el Asentamiento Humano Manuel Gonzales Prada Mz. A lote 25 - Pisco, pues trabaja en un predio agrícola en el distrito de Humay, *"además señor vengo una vez a la semana o cuando tengo algunos trámites que hacer y me llega la noche entonces me quedo en mi casa"*.
16. Además se requiere que la pareja haya *compartido intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad (unión monogámica)*. Respecto a la intimidad y vida sexual, la demandante aparece a su demanda seis partidas de nacimiento correspondientes a Carlos Miguel (1968), Gilberto Máximo (1972), Liliana Luisa (1974), María Marlene (1976), Elizabeth (1978) y Luisa Consuelo (1980) Arteaga Bendezú, que corren de fojas 2 a 7, indicando que estos son sus hijos procreados con el demandado dentro de su unión convivencial, empero no se cumple el requisito adicional referente a la unión bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, pues el accionado ha llevado

⁷ Véase a fojas 8 y 9.

Señal Escrito de la Unión Mixta de Chíncha



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

**Corte Superior de Justicia de Ica
SALA MIXTA DE CHINCHA**

150
cursado
unida

una *relación convivencial paralela* con María Cusipuma Bendejú, con quien contrajo matrimonio religioso el 21/11/1968 acreditada debidamente con la partida de matrimonio de fojas 43 emitida por la Diócesis de Huancavelica, Parroquia San José de Castrovirreyna, y con quien procreó a sus hijos Carmelinda Santa y Hugo William Arteaga Cusipuma, nacidos en los años 1968 y 1971 según consta en los certificados de nacimiento de fojas 44 y 45. Por último, el demandado inició una *nueva relación convivencial paralela* con Carmen Gonzales Ugarte con quien procreó dos hijos más llamados Lucero y Dilan Arteaga Gonzales, nacidos en los años 1998 y 2010 como consta de los certificados de nacimiento de fojas 46 y 47.

17. El análisis precitado nos lleva a colegir que, como consecuencia, no se cumple el requisito referido a que la unión debe ser *estable, es decir, extenderse por un periodo prolongado, además de ser continua e ininterrumpida*; además, no existiendo pruebas adicionales que sustenten lo contrario, como la declaración testimonial de personas que aseveren la unión de hecho pretendida por la demandante, tampoco puede asegurarse que la misma haya sido con la *apariencia de vida conyugal, pública y notoria*, mucho menos por el plazo que pretende en la se demanda (1965-2014). En tal estado de cosas, dichas relaciones personales entre demandante y demandado no alcanzan los requisitos que la norma legal exige para su protección como unión de hecho.
18. De lo anterior, apreciamos que los elementos configurativos que constituyen la unión de hecho no se han llegado a acreditar en el presente caso, evidenciando que los mismos no han sido analizados en la sentencia de primera instancia, por lo que, considerando los argumentos de la presente resolución, corresponde revocar la apelada, declarando infundada la demanda, acorde a lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN

1. **REVOCAR** la sentencia apelada (resolución N° 16), y **REFORMÁNDOLA** declarar **INFUNDADA** la demanda.

Juez ponente: Nevado De la Peña

S.S.
PAUCAR FÉLIX
PINEDO OB
NEVADO DE LA PEÑA

“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE”.

A folios 178, “la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA, en los seguidos contra Máximo ARTEATA TOLEDO, sobre DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, interpuso RECURSO DE CASACION, contra la Sentencia de Vista de fecha 13 de junio del año 2017, sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de Chíncha, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia apelada y reformándola declara INFUNDADA la demanda, a fin que el Supremo Tribunal la declare nula totalmente o en su caso, accesoriamente la revoque, en atención a los siguientes fundamentos”:

“Señala la existencia de causal del Recurso de Casación previsto en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la cual se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la resolución cuestionada, porque se aparta en definitiva de los diferentes precedentes judiciales, habiéndose de este modo contravenido las normas que garanticen el derecho al debido proceso”, pues la “resolución impugnada padece de error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio en que ha incurrido el juzgador y que es perjudicial para la resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico”

SENTENCIA CASATORIA

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

SUMILLA.- Si bien el artículo 326 del Código Civil fue redactado teniendo en cuenta la sociedad de gananciales, sus alcances se han ido ampliando cada vez más, no solo en términos de pensión, sino también de derechos sucesorios, razón por la que no cabe retacear derechos a la relación convivencial.

Lima, nueve de agosto
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE

LA REPÚBLICA: vista la causa número cinco mil cuatrocientos ochenta y tres - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley; emite la siguiente sentencia:-----

I. ASUNTO

En el presente proceso sobre declaración de unión de hecho, la demandante **Felícita BendeZú Guerra** mediante escrito obrante en la página ciento setenta y ocho, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha trece de junio de dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco), que revocó la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce) que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho y, reformándola, la declaró infundada.-----

II. ANTECEDENTES

1 Demanda

El veintitrés de abril de dos mil quince, mediante escrito obrante en la página veintiocho, Felícita BendeZú Guerra interpone demanda de reconocimiento judicial de la unión de hecho de ella con el demandado Máximo Arteaga Toledo desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce. La demandante indica:-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

- En febrero de mil novecientos sesenta y cinco conoció al demandado, empezando una relación de convivencia, producto de la cual procrearon a María Celestina, nacida el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta seis (fallecida cuando tenía once meses de edad), Carlos Miguel (nacido el nueve de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (nacido el veintiséis de febrero de mil novecientos setenta dos), Liliana Luisa (nacida el once de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (nacida el uno de agosto de mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (nacida el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo Arteaga Bendeزú (nacida el veinte de marzo de mil novecientos ochenta).-----
- Con el demandado durante todo el tiempo de convivencia realizó y contrajo obligaciones financieras, como el contrato de préstamo en el Banco de Materiales, al que solicitaron el monto de S/ 4,000.00 (cuatro mil soles) con el objeto de construir su vivienda, ubicada en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, préstamo realizado en la ciudad de Pisco el diez de julio de mil novecientos noventa y seis; además, en la Caja Señor de Luren, el demandado celebró un contrato de seguro de accidente personal, con el cual acredita que es concubina del titular del seguro.-----
- Luego de otorgarles el préstamo que solicitaron pudieron construir parte de su vivienda, la misma que figura a nombre de ambos, título otorgado por la Municipalidad Provincial de Pisco, así como también los recibos de autoavalúo que obran en autos.-----
- Indica que en los últimos años de convivencia el demandado comenzó a cambiar y a agredirla física y verbalmente, ante lo cual interpuso demanda por violencia familiar, proceso en el cual al contestar la demanda el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

accionado afirma que son convivientes, por lo que ofrece dicha contestación como medio probatorio.-----

2. Contestación de la demanda

Mediante escrito de la página cincuenta y siete, el demandado Máximo Arteaga Toledo se apersona al proceso y procede a contestar la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada ya que no existen pruebas que demuestren la convivencia permanente con la demandante.-----

3. Puntos controvertidos

Mediante acta de audiencia de la página setenta y seis se fijó como punto controvertido establecer la relación de unión de hecho sostenida entre la demandante Felícita Bendezú Guerra y Máximo Arteaga Toledo, desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el año dos mil catorce.-----

4. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis (página ciento catorce), el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho. El juzgado señala:-----

- Se encuentra demostrado con los medios probatorios presentados la relación convivencial solicitada por Felícita Bendezú Guerra conformada libremente por varón y mujer, libres de impedimento matrimonial.-----
- Respecto al alegato del demandado que en mil novecientos sesenta y ocho contrajo matrimonio religioso con María Cusipuma Bendezú, con quien procreó dos hijos, se debe señalar que el único matrimonio válido en el año

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017
ICA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

mil novecientos sesenta y ocho era el matrimonio civil, por tanto no tiene efectos civiles, conforme lo establece el artículo 269 del Código Civil, además desde la procreación de su última hija (mil novecientos setenta y nueve) hasta el año dos mil catorce, se corrobora la posesión permanente por un periodo de treinta y cinco años de convivencia entre las partes, no siendo suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante.-----

5. Recurso de apelación

El demandado Máximo Arteaga Toledo, en su escrito de apelación de página ciento veintiuno, manifiesta lo siguiente:-----

- No se ha acreditado una convivencia constante entre la demandante y el demandado, pues el recurrente convivió con María Cusipuma Bendezú y, posteriormente, hasta la actualidad, con Carmen Gonzales Ugarte. La convivencia debe ser constante y la demandante vive en una casa que el demandado adquirió en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada que es del año mil novecientos ochenta y siete, pero en el año mil novecientos ochenta había nacido su última hija con la demandante y no señala domicilio en esa localidad, dado que vivía en el fundo Las Delicias en San Clemente.-----
- Es cierto que adquirió el bien inmueble ubicado en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de Pisco, donde domicilia la demandante, siendo que lo puso a nombre de ella a fin de no desampararla ni a los hijos habidos con esta.-----
- El hecho de haber reconocido la convivencia en el proceso judicial de violencia familiar no indica que acepte la acción, por cuanto la ley prevé que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

la convivencia debe ser pacífica, por lo que, en este caso, aparte de no haber sido pacífica, no reúne las exigencias de ley.-----

6. Sentencia de vista

El trece de junio de dos mil diecisiete, la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, expide la sentencia de vista obrante en la página ciento cuarenta y cinco, resolviendo revocar la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, reformándola la declaró infundada. La Sala Superior señala:-----

- Para que proceda la declaración de unión de hecho se requiere que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida tal como si fuesen cónyuges; lo cual no ha sido acreditado objetivamente en el proceso, pues la accionante indicó que formó un hogar de hecho con el demandado desde el año mil novecientos sesenta y cinco hasta el dos mil catorce, precisando en primer término que desde el año mil novecientos setenta y dos se establecieron en el fundo Las Delicias, sobre este lapso de tiempo no se ha acreditado su cohabitación desde el año mil novecientos sesenta y cinco y luego desde el año mil novecientos setenta y dos en el referido fundo.-----

- Posteriormente, señala la accionante que adquirieron una vivienda en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25 de la ciudad de Pisco, conforme al título de propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Pisco, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; no obstante, ello no respalda de manera contundente su convivencia bajo dicho lecho -así como tampoco que no haya consignado el mismo domicilio para ambas partes en los documentos administrativos concernientes a seguros y préstamos adquiridos-, tanto más, si corre a página catorce el escrito de contestación de demanda de fecha

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

doce de diciembre de dos mil catorce presentado por Máximo Arteaga Toledo en el proceso sobre violencia familiar, donde precisa que este no convive constantemente en el asentamiento humano Manuel Gonzales Prada manzana "A", lote 25, Pisco, pues trabaja en un predio agrícola en el distrito de Humay, refiriendo de manera expresa: *"además señor vengo una vez a la semana o cuando tengo algunos trámites que hacer y me llega la noche entonces me quedo en mi casa"*.-----

Además se requiere que la pareja haya compartido intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad (unión monogámica). Respecto a la intimidad y vida sexual, la demandante aparea a su demanda seis partidas de nacimiento correspondientes a Carlos Miguel (mil novecientos sesenta y ocho), Gilberto Máximo (mil novecientos setenta y dos), Lilliana Luisa (mil novecientos setenta y cuatro), María Marlene (mil novecientos setenta y seis), Elizabeth (mil novecientos setenta y ocho) y Luisa Consuelo (mil novecientos ochenta) Arteaga Bendezú, que corren de página dos a siete, indicando que estos son sus hijos procreados con el demandado dentro de su unión convivencial, empero no se cumple el requisito adicional referente a la unión bajo los parámetros de la fidelidad, exclusividad o relación monogámica, pues el accionado ha llevado una relación convivencial paralela con María Cusipuma Bendezú, con quien contrajo matrimonio religioso el veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho acreditada debidamente con la partida de matrimonio de página cuarenta y tres emitida por la Diócesis de Huancavelica, Parroquia San José de Castrovirreyna, y con quien procreó a sus hijos Carmelinda Santa y Hugo William Arteaga Cusipuma, nacidos en los años mil novecientos sesenta y nueve y mil novecientos setenta y uno, según consta en los certificados de nacimiento de página cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017
ICA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

- Por último, el demandado inició una nueva relación convivencial paralela con Carmen Gonzales Ugarte con quien procreó dos hijos más llamados Lucero y Dilan Arteaga Gonzales, nacidos en los años mil novecientos noventa y ocho y dos mil diez como consta de los certificados de nacimiento de páginas cuarenta y seis y cuarenta y siete.-----

III. RECURSO DE CASACIÓN

El veinticinco de setiembre de dos mil diecisiete, la demandante **Felícita Bendezú Guerra** ha interpuesto recurso de casación, siendo declarado procedente por este Supremo Tribunal mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, por las siguientes causales: **infracción normativa procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado; excepcionalmente por la causal de infracción normativa material del artículo 326 del Código Civil.**-----

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. Infracción denunciada

La recurrente señala que se encuentra acreditado que con el demandado ha tenido siete hijos, lo que verificaría la relación convivencial. Asimismo, sostiene que ambas partes adquirieron el fundo Las Delicias y allí establecieron su hogar convivencial, que en julio del año mil novecientos noventa y seis compraron un lote de terreno en el asentamiento humano Manuel Gonzáles Prada y que el señor Máximo Arteaga Toledo contrató un seguro de accidentes personales para ella. Se trata, asegura, de hechos y pruebas concluyentes de la convivencia.-----

SEGUNDO. Análisis de la infracción denunciada

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

1. Como se advierte la casación denunciada, antes que una afectación al debido proceso o a la motivación de las resoluciones judiciales, ataca la valoración probatoria realizada por la Sala Superior considerando que un debido análisis hubiera permitido que los hechos se subsumieran en el artículo 326 del Código Civil. En ese contexto, será analizada la causal procesal.-----
2. Así las cosas, se advierte que la sentencia impugnada ofrece como justificación interna la siguiente: (i) como **premisa normativa** se ha utilizado el artículo 326 del Código Civil; (ii) como **premisa fáctica** se indica que no se han cumplido los supuestos de la referida norma porque no ha habido estabilidad en la relación de las partes, ni tampoco ha existido apariencia de vida conyugal pública y notoria; y, (iii) por lo que la **conclusión** a la que se arriba es que no se ha probado la relación convivencial. Se trata de una construcción lógico formal adecuada.-----
3. En cuanto a la justificación externa este Tribunal Supremo considera que existen errores en lo concerniente a la interpretación del artículo 326 del Código Civil, precepto que ha sido incorporado como infracción normativa por este Tribunal Supremo, por lo que se procederá al análisis del respectivo dispositivo.-----

TERCERO. La sentencia impugnada

1. La resolución recurrida ha considerado relevante la Casación 4066-2010-La Libertad, en cuanto establece como elementos configurativos de la convivencia los siguientes: (i) que los individuos que conforman tal unión no tengan impedimento alguno para contraer matrimonio; (ii) que se trate de una unión monogámica heterosexual; (iii) que compartan habitación, lecho y techo, esto es, que las parejas de hecho lleven su vida como si fueran cónyuges, compartiendo intimidad y vida sexual en un contexto de un fuerte

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 5483-2017

ICA

DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO

lazo afectivo, en un clima de fidelidad y exclusividad; (iv) que se trate de una unión estable, es decir, debe extenderse por un período prolongado, además de ser continua e ininterrumpida; y, (v) que la apariencia de vida conyugal debe ser pública y notoria.-----

2. En esencia, lo que la sentencia cuestiona en la demanda es que: (i) no se haya compartido habitación, lecho y techo; y, (ii) que no se haya compartido intimidad y vida sexual en un clima de fidelidad y exclusividad.-----

CUARTO. Cohabitación y comunidad de lecho

1. Con respecto a la primera de las observaciones se tiene que obran en el expediente los siguientes documentos:-----

a. Las partidas de seis hijos de la demandante y el demandado, nacidos entre mil novecientos sesenta y ocho y mil novecientos ochenta.-----

b. En dos de las partidas de nacimiento, las referidas a Liliana Luisa y Elizabeth Arteaga Bendezú, cuyas datas son de enero de mil novecientos setenta y cinco y mayo de mil novecientos setenta y ocho, demandante y demandado aparecen con la misma dirección: fundo o planta Auquix.-----

c. El treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve se les adjudica a las partes del proceso el título de propiedad de un inmueble ubicado en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada, Pisco.-----

d. El diez de julio de mil novecientos noventa y seis, el Banco de Materiales le otorga un préstamo a Máximo Arteaga Toledo. En ese mismo documento interviene Felícita Bendezú Guerra como conviviente.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 5483-2017
ICA
DECLARACIÓN DE UNIÓN DE HECHO**

e. En julio de dos mil catorce, Máximo Arteaga Toledo y Felícita Bendezú Guerra suscriben un contrato con la Caja Señor de Luren. En él se expresa que la demandante es cónyuge del demandado.-----

f. En su escrito judicial de doce de diciembre de dos mil catorce, el demandado reconoce su calidad de conviviente con la demandante. Allí también expresa que Felícita Bendezú Guerra vive en el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, el mismo inmueble que se adjudicaron en mil novecientos ochenta y nueve, y si bien asegura que no siempre pernocta ahí, también agrega que es porque trabaja en un predio agrícola, señalando finalmente que llega una vez a la semana y que se queda en ese domicilio, al que denomina "mi casa".-----

2. Los documentos aquí reseñados demuestran a cabalidad: (i) que demandante y demandado tenían domicilios comunes, ya sea planta o fundo Auquis o el lote 25, manzana "A" del sector Manuel Gonzales Prada en Pisco, y que ello fue así hasta por lo menos el año dos mil catorce; (ii) que tuvieron siete hijos; (iii) que adquirieron inmuebles de manera conjunta; y, (iv) que se presentaron, por lo menos en dos oportunidades, ante entidades crediticias, como convivientes. Todo lo señalado en el lapso que va de mil novecientos sesenta y cinco al dos mil catorce.-----

3. Lo expuesto certifica la comunidad de habitación y lecho, debiéndose precisar que en la sociedad moderna es usual que en una familia cualquiera de los cónyuges o convivientes labore eventualmente en otra zona, y que tal situación no perjudica en nada la habitación común porque la voluntariedad de esta ha persistido en el tiempo, conforme lo expone el propio demandado en el escrito judicial antes referido.-----

2.4 BREVE ANÁLISIS Y CRÍTICA A LAS SENTENCIAS DE AUTOS RELACIONADAS CON EL EXPEDIENTE CIVIL JUDICIALIZADO.

“1. DECISIÓN CUESTIONADA”

“La sentencia de vista del trece de junio del dos mil diecisiete (folios trescientos setenta y tres a trescientos noventa y uno) expedida por los señores jueces de la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica. Esta, por unanimidad, revocó la de primera instancia que declaró fundada la demanda”, reformándola y declarándola infundada.

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 5483-2017

ICA”

“2. ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA”

“2.1. Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento”

“De conformidad con lo expuesto en el curso de todo lo actuado, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, se emitió la sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis (folio ciento catorce), lo que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho, dándole la razón a la demandante, asumiendo que ésta habría demostrado con los medios probatorios que presentó la relación convivencial”, conformada libremente con el demandado; no validándose la pretensión

del demandado de desvirtuar su convivencia con la actora al haber contraído matrimonio religioso con otra fémina, “doña María CUSIPUMA BENDEZÚ con quien procreó dos hijos, dado que en el año que se produjo dicho acto no producía efectos jurídicos, pues sólo según el artículo 269° del Código Civil” tal validez se producía por efecto del matrimonio válido; pero por otro lado, la demandante no habría acreditado de manera fehaciente, la situación constante de estado de unión de hecho con el demandante y de los hijos que procreó con éste; “sin embargo tampoco resultaba suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante”.

“RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE”.

A folios 178, la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA, en los seguidos “contra Máximo ARTEATA TOLEDO, sobre DECLARACION JUDICIAL DE UNIÓN DE HECHO, interpuso RECURSO DE CASACION, contra la Sentencia de Vista de fecha 13 de junio del año 2017, sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de Chíncha, mediante la cual se resolvió revocar la sentencia apelada y reformándola declarar INFUNDADA la demanda, a fin que el Supremo Tribunal la declare nula totalmente o en su caso, accesoriamente la revoque, en atención a los siguientes fundamentos”:

“Señala la existencia de causal del Recurso de Casación previsto en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la cual se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la resolución cuestionada, porque se aparta en definitiva de los diferentes precedentes judiciales, habiéndose de este modo contravenido las normas que garanticen el derecho al debido proceso”, pues “la resolución impugnada padece

de error o vicio de derecho el razonamiento judicial decisorio en la que ha incurrido el juzgador y que es perjudicial para resolución de la controversia y nocivo para el sistema jurídico”

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA

CASACIÓN N.º 5483-2017

ICA”

BREVE ANÁLISIS Y CRÍTICA A LAS SENTENCIAS DE AUTOS.

“1. DECISIÓN CUESTIONADA”

“La sentencia de vista del trece de junio del dos mil diecisiete (folios trescientos setenta y tres a trescientos noventa y uno) expedida por los señores jueces de la Sala Mixta de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica. Esta, por unanimidad, revocó la de primera instancia que declaró fundada la demanda”, reformándola y declarándola infundada.

“2. ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA”

“2.1. Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento”

“De conformidad con lo expuesto en el curso de todo lo actuado, el Primer Juzgado Especializado de Familia de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, emitió la sentencia de primera instancia, de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis (folio ciento catorce), lo que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho”, dándole la razón a la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA,

asumiendo que “ésta habría demostrado con los medios probatorios que presentó la relación convivencial”, conformada libremente con el demandado Máximo ARTEAGA TOLEDO; no validándose la pretensión del demandado de desvirtuar su convivencia con la actora al haber contraído matrimonio religioso con otra fémina, “doña María CUSIPUMA BENDEZÚ con quien procreó dos hijos, dado que en el año que se produjo dicho acto no producía efectos jurídicos, pues sólo según el artículo 269° del Código Civil”¹ tal validez se producía por efecto del matrimonio válido; pero por otro lado, la demandante no habría acreditado de manera fehaciente, la situación constante de estado de unión de hecho con el demandante y de los hijos que procreó con éste; sin embargo tampoco “resultaba suficiente la negativa del demandado de desconocer el estado convivencial con la demandante”.

2.2. La demanda fue incoada dentro de la Vía del Proceso de Conocimiento y tramitado con arreglo “al Código Procesal Civil; y siendo que de conformidad a lo establecido en el artículo 159° numeral 6) de nuestra Constitución Política del Estado, así como a los artículos 113° y 114° del Código Procesal Civil”, intervino el Ministerio Público como dictaminador, al punto que los señores Fiscales de primera y segunda instancia emitieron dictamen fiscal, dado que así lo dispone la ley procesal civil, opinando en el primer caso a que se declare fundada y luego en la instancia superior a que se la declare infundada.

2.3. Efectuadas las audiencias de saneamiento y actuación de pruebas, “el Juzgado Especializado de Familia de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica, dictó sentencia el 18 de noviembre del dos mil dieciséis, declarando fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho”

Se argumentó que:

A. Hubo convivencia del demandado con la actora, a pesar de lo cual soslayó a un segundo plano el peso y significatividad de los actos jurídicos que el demandado realizó junto a las personas “de María CUSIPUMA BENDEZÚ y posteriormente con Carmen GONZÁLES UGARTE”, con quienes también había procreado hijos.

B. Para la judicatura, el matrimonio religioso del demandado con María CUSIPUMA BENDEZU, así como la documentación de entroncamiento familiar de los hijos, no acreditaron de manera fehaciente la existencia de una relación de convivencias múltiples, discontinuas o alternadas, debido a la ubicación de los domicilios de las partes o el goce de algunos bienes patrimoniales que habrían provenido del demandado.

C. No se tomaron en cuenta otros medios probatorios que ofreció el accionado.

“2.4. La defensa del demandado interpuso recurso de apelación, como es de verse a folios 121”, escrito del 06 de febrero del dos mil diecisiete, el cual le fue concedido mediante el auto o Resolución N° 17 del ocho de febrero del dos mil diecisiete, de folios 124.

“3. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA”

“3.1. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Sala Superior de Justicia de Ica, Sala Superior Mixta Descentralizada de la Provincia de Chincha, emplazó a las partes para concurrir en fecha y hora, a la AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA”. Realizado “el Informe Oral solicitado por el abogado de la demandante, el día 23 de mayo del dos mil diecisiete, a folios ciento cuarenta y cuatro, la causa quedó al voto”.

“3.2. La sentencia de vista (ahora recurrida en casación), por unanimidad, revocó la sentencia de primera instancia, declarando INFUNDADA la demanda, al

considerar que de lo actuado no se había logrado acreditar” en el caso elementos configurativos que constituían la unión de hecho, al no haber sido analizados en aquella, “acorde a lo previsto por el artículo 200° del Código Procesal Civil”.

4. SENTENCIA CASATORIA

“4.1. Leída la sentencia de vista y dentro del plazo legal establecido, la demandante formuló recurso de casación mediante el escrito del 02 de octubre del 2017, de folios ciento setenta y ocho a ciento ochenta y cinco”.

“4.2. Concedida tal impugnación por auto o Resolución N° 23 del tres de octubre del año dos mil diecisiete (folios ciento ochenta y seis), se elevó la causa a la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, con la debida nota de a tención”.

“4.3. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, la Suprema Sala Civil, mediante Ejecutoria del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho (folios veintinueve y treinta y dos, del cuadernillo formado en esa Instancia Suprema), en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación conforme a lo previsto en los artículos 391° y 392° - del Código Procesal Civil, para el desarrollo jurisprudencial. En tal sentido declararon PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA a fojas ciento setenta y ocho, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número veintidós, de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, de fojas cuarenta y cinco, emitida por la Sala Mixta de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica; por la causal de infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y; EXCEPCIONALMENTE por la causal de infracción normativa material del artículo 326° del Código Civil”;

“4.4. Instalada la audiencia de casación, y realizada conforme el acta del nueve de agosto del dos mil diecinueve, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia”.

“4.5. Deliberada la causa y votada, la Suprema Sala Civil Transitoria cumplió con pronunciar sentencia de casación en audiencia pública –con las partes que asistieron– declarando: “FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Felícita BENDEZÚ GUERRA (página ciento setenta y ocho); en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha trece de junio del dos mil diecisiete (página ciento cuarenta y cinco); y, actuando en sede de instancia: CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha dieciocho de noviembre del dos mil dieciséis (página ciento catorce), que declaró fundada la demanda de reconocimiento de unión de hecho”.

COMENTARIO SOBRE LA CUESTIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL & PROCESAL DEL EXPEDIENTE JUDICIAL ESCOGIDO.

PRIMERO. RESPECTO AL SUSTENTO NORMATIVO

“1.1. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se hallan protegidas por el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como por el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano”.

“1.2. El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas”.

“1.3. En el artículo trescientos noventa y cinco, del Código Procesal Civil, la Sala Suprema declara fundado el recurso por infracción de una norma de derecho material,

la resolución impugnada deberá revocarse, íntegra o parcialmente, según corresponda. También se revocará la decisión si la infracción es de una norma procesal que, a su vez, es objeto de la decisión impugnada”.

“1.8. En el artículo ciento setenta y seis, del Código Procesal Civil, se precisa: Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda”.

“1.9. En un buen número de sentencias de Casación tanto de procedencia civil como penal, la Suprema Corte ha precisado que la falta de motivación está referida”:

“1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente)”.

“2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. c) De la calificación de los hechos en el tipo legal – tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera”.

“3. A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate),

o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción”.

“4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así”:

“a) Cuando el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible”.

“b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate– no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió”.

“c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos”.

“1.10. En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero quinientos sesenta y nueve guion dos mil once PHC/TC-Callao, de seis de abril de dos mil once, se estableció que: Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables”.

“Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho, de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. [y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y

que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]”.

“1.11. En la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero seiscientos dieciocho-PHC/TC, propiamente en el fundamento veintidós, se expresa que”: “El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea **suficiente** para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

“1.12. En el expediente número tres mil novecientos cuarenta y tres guion dos mil seis-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos”:

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”.

“b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida

motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”.

c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.

“d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo”.

“e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

“1.13. En el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil seis/ESV-veintidós (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), de trece de octubre de dos mil seis, estableció en el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema⁸, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria”:

“Respecto al indicio”,

“(a) este –hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno”,

“(b) deben ser plurales, o (Pronunciada en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guion dos mil cinco de seis de setiembre de dos mil cinco.) excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa”,

“(c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y”

“(d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

“1.14. En el fundamento ocho, de la resolución emitida por los señores magistrados del Tribunal Constitucional, en el expediente número seis mil trescientos cuarenta y ocho guion dos mil ocho-PA/TC de dos de agosto de dos mil diez, señalaron”:

“La nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. La declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador, recogida en la parte final del artículo ciento setenta y seis, del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)”.

SEGUNDO. “ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO”

“2.1. El tema delimitado está relacionado al desarrollo de doctrina jurisprudencial, por errónea interpretación de la ley penal y manifiesta logicidad en la decisión del Colegiado Superior, lo que afecta, en apariencia, la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia”.

“2.2. Corresponde verificar, conforme con lo alegado en el recurso de casación, si el Colegiado Superior dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación, y cumplió con las garantías mínimas del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; como se tiene indicado en las sentencias del Tribunal Constitucional referidas en los acápites 1.9., 1.10. y 1.11., del sustento normativo”.

“1. El control endoprocesal que, a su vez, disgrega en”:

“1.a) Como aquel ejercido por las partes, cuando se les concede la oportunidad de examinar la justificación de la decisión, con la finalidad de decidir si vale la pena apelar el fallo y por qué razones realizarlo”.

“1.b) Como el ejercido por el juez de apelación, cuando la sentencia es recurrida por las partes”.

“El objeto de este control sería la completitud y la logicidad de los argumentos que el juez aduce para explicar racionalmente su decisión, así como si respetó el principio de legalidad”.

“2. El control extraprocesal, que se configura como garantía constitucional de la administración de justicia, que en un Estado democrático fundado sobre la Constitución, se legitima en tanto es posible conocer y evaluar las razones por las cuales son adoptadas las decisiones judiciales”.

“3. La correcta motivación consiste en la estructuración lógica de un conjunto de argumentos, formando la justificación racional de la decisión”.

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE ACTIVIDADES PROGRAMADAS.

3.1 Las actividades desarrolladas por Etapas.

En el presente Trabajo de Suficiencia Profesional, se han desarrollado actividades concretas de carácter investigativo, para poder sustentar el conjunto de etapas que abarcó el proceso de desarrollo de su realización.T

Estas etapas, eran las siguientes:

2. La planificación, ya realizada.
3. La organización.
4. La ejecución
5. La evaluación
6. La comunicación

Ya habiéndose dejado atrás la etapa de la planificación, continuaremos con las siguientes.

3.1.1 La organización

La organización, implica hacer uso de los recursos operativos sean estos los relacionados con el factor humano o recursos de potencial humano, los recursos materiales, recursos financieros y recursos culturales.

Permite también realizar actividades humanas en un tiempo previsto, es decir que las actividades que van de la mano con todo lo relativo al uso y destino de la información, se realiza en términos más o menos perentorios, así hay un tiempo para planificar, a partir de la problematización del tema de las uniones de hecho, “así como obtener información sobre la posibilidad de concretar una investigación más completa sobre un contexto particular de la propia vida real, de lo que el estudio pretendería generar datos e hipótesis que constituyen la materia prima para investigaciones más precisas o para investigar comportamientos que resulten cruciales, o identificar conceptos o variables promisorias, o establecer prioridades para investigaciones futuras o sugerir afirmaciones o postulados verificables” . Siendo la metodología de carácter descriptivo, entonces las investigaciones son exploratorias, “justo el tipo de investigaciones que se caracterizan por la gran flexibilidad que ofrece la metodología, pues puede facilitar que sea cualitativa, histórica o cuantitativa”, según fueren las necesidades que lleva a realizar una investigación de este tipo.

En este caso, al investigar en el tema de las uniones de hecho, “nos sumergimos para acopiar datos, aprender de ellos todo lo que se pueda, desde la mayor cantidad de perspectivas posibles y extraer información muy general en lugar de datos limitados a un ámbito reducido”. Esa fue una manera práctica de “acumular ideas, sobre distintos aspectos de la realidad, formas de sobrevivir, comunicarse y modos de vivir de interrelacionarse con líderes, costumbres, valores, actividades y actitudes colectivas

La concreción de dichas actividades incurre en un determinado costo

Ello implica aplicar también la posible medición de variables “en términos de su complejidad, tecnología, tamaño, centralización y capacidad de innovación”, es decir se pueden aplicar instrumentos para obtener resultados +

También conduce a la implementación de intervenciones experimentales, si fuere necesario, para la toma de decisiones en distintos niveles.

A través de los estudios exploratorios hay un interés ínsito de descubrir, así como de centrar en medir con la mayor precisión posible.

Es así como también se llevaron a cabo las actividades vinculadas a la:

“Organización del trabajo de campo: La cual se tuvo que previamente planear con detalle para realizar el trabajo de campo. A partir de esto incluso se pensó en poder concretar cualquier encuesta a gran escala, lo que sin duda podría involucrar a un gran número de personas trabajando como entrevistadores, coordinadores o personal dedicado al manejo de datos. Sin embargo no puede obviarse el hecho que, antes de empezar con la encuesta se deben organizar cuidadosamente los trabajos, delimitando claramente las tareas, y estableciendo las líneas de autoridad”.

“Organización y manejo de datos”: Se elaboraron de acuerdo a la construcción de “un esquema de manejo apropiado de la información en todas las etapas de la encuesta. Las grandes encuestas generan gran cantidad de información y por ello requieren un plan bien preparado para el manejo de los datos. Este plan debe de incluir los pasos a seguir en el proceso de los datos, desde el momento en que se hace una medición en el campo hasta que el análisis final ha sido completado. Se debe incluir también un esquema de control de calidad para verificar la correlación entre los datos procesados y los datos recolectados en el campo”.

“Análisis de los datos”: Para ello se tuvo que previamente “definir los análisis que iban a realizarse, punto que estaba estrechamente relacionado con el paso anterior, e involucraba la especificación detallada de los análisis que debían ser ejecutados. Se podía también listar los temas que se debían incluir en el reporte final”.

En este contexto se empezó a elaborar la estructura del Trabajo de Suficiencia Profesional, en torno a la problemática de la Unión de Hecho.

Ahora bien, yendo a la estructuración en sí del trabajo mismo, nos adentramos en las actividades organizativas que la conforman.

3.2 Dentro de estas actividades, detectamos las siguientes:

1. Actividades para escoger el Título del Trabajo de Suficiencia Profesional, lo que ha implicado empezar por la Etapa de Elección del Tema, en este caso ubicable en el ámbito del Derecho Civil, con orientación de Derecho Constitucional, al tratarse la problemática de las uniones de hecho, como realidades concretas, paralelas o emparentadas a formas informales de matrimonio formal.

Ha sido así como se ha dado inicio al proceso de investigación sobre el tema.

Dentro de la etapa de organización predominó la actividad observativa

Esto ha tenido una duración de 8 semanas, es decir los meses de Septiembre y Octubre del año 2021.

Luego se procedieron a formular preguntas, sobre las características del contenido del tema, a efectos que podamos obtener respuestas sobre los objetivos de la investigación emprendida, es decir pretendíamos encontrar las guías de los cuales debían tener un contenido teórico-práctico y alternativamente especulativo y aplicativo

2. En base a lo anterior, se procedió a desarrollar la actividad de la Sub-Etapa de Formulación de las Hipótesis respecto a las características del Trabajo de

investigación emprendido, de la mano con el establecimiento de los objetivos de la investigación sobre la importancia en la sociedad peruana actual “del fenómeno socio-jurídico de las uniones de hecho”, en lo que va del año en curso, a efectos de establecer que ellas se constituyan –en lo subjetivo-, en las guías de estudio, lo que se debía tener presente durante el desarrollo del mismo.

Los objetivos de esta sub-etapa, son las siguientes:

- Determinar por qué es importante “el fenómeno socio-jurídico de las uniones de hecho dentro de la estructura actual de nuestra Constitución Política del Estado”, lo mismo que dentro del propio Código Civil, y dónde radicaría ella, en el estudio que se está haciendo en este año corriente, 2022.
- Analizar los antecedentes que dieron origen a la aparición de la problemática y su evolución en general, sea a nivel internacional como nacional, en la conformación de los componentes “de la Constitución Política de 1993 y el Código Civil peruano vigente hasta la actualidad”.
- En esta actividad debe primar, es decir debe prevalecer la actividad racional de la formulación y operativización de las hipótesis de la actividad del operador o agente de investigación.

Esta etapa tuvo una duración aproximada de cuatro semanas, es decir el mes de Noviembre del 2021.

3. Luego se entrará a la Sub-Etapa del Diseño de un plan concreto de investigación.

Aquí ya habría llegado el momento de visualizar de manera práctica y concreta la necesidad de responder a las preguntas de la investigación. Ello pasa necesariamente por tener que diseñar el proceso en sí de la investigación, es decir esbozar y plasmar un plan o estrategia

para obtener las respuestas a las preguntas que son objeto de investigación, a efectos de probar y contrastar las hipótesis propuestas.

Lo anterior conducía a introducir la siguiente formulación:

- Un plan de investigación con pasos específicos a efectos de completar la investigación iniciada, así como empoderando a los responsables de las tareas a emprenderse, si es que los autores, no pudiesen realizar todas las actividades emprendidas.
- Lo anterior implicaba responder a las preguntas formuladas, de acuerdo a los protocolos de orden académico universitario, escribiendo los procedimientos a seguirse y especificando cada uno de los instrumentos que deben utilizar.
- Premunirse de los datos existentes necesarios sobre el tema investigado, así como determinar el lugar donde pueden obtenerse estos y cómo van a conseguirse.
- Identificar los recursos con los que se cuenta, de orden humano, crematístico, materiales, así como los equipos de estudio y suministro informativo.
- Prever el tipo de ayuda que se puede necesitar, incluyendo el apoyo de un Profesor Asesor con especialidad en la materia, un cientista experimentado, otras personas experimentadas y duchas en la materia, e incluso el de compañeros de estudio que puedan dar luces y orientaciones útiles y valederas.
- Planificar el tiempo a emplear para adoptar las acciones y medidas o cómo se van a conseguir los datos que se necesitan.

Esta sub-etapa tuvo una duración de cuatro semanas, es decir el mes de Diciembre del 2021.

4. En la Sub-Etapa de Recogida de Datos, se produjo cuando se hubo desarrollado un Plan para llevar a cabo la investigación, por lo que se tendrá que empezar la misma mediante

el recojo de datos a ser analizados, los cuales deberán registrarse de manera ordenada, lo que facilitará su mejor uso en el análisis ulterior.

Se considera que la precisión y la exactitud de los datos que se utilizan pueden afectar las respuestas a las preguntas que se intentan contestar.

En el presente caso se tuvo que ir a realizar el trabajo de campo, siendo la investigación, una de nivel Cualitativo Exploratorio, de diseño no Experimental Transversal, es decir en un tiempo específico de tiempo, en los años 2021 y su proyección el año 2022, sin implicar seguimiento.

Por estas características el trabajo de campo, consistió en acopiar información de Bibliotecas públicas o privadas, internet, libros, revistas, paper o artículos de investigación, periódicos, blogs, etc.

El tema a enriquecer es sobre: “La realidad socio-jurídica del instituto constitucional de la Unión de Hecho en Lima-Perú, bienio 2018-2019”, en los actuales momentos.

La duración de estas actividades, comprendieron unas ocho semanas, es decir dos meses, los de Enero y Febrero del 2022.

5. En esta Sub-Etapa, una vez recogidos los Datos, se procedió a continuar con la Sub-Etapa de Análisis de los Datos, naturalmente previa organización de ellos y con el examen de sus resultados.

Se debe recoger los datos, buscando la evidencia de su contenido, debiendo confrontarla con la aceptación de la hipótesis central como es que,

“Existe una modernización de las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019”.

Que en las hipótesis específicas:

a. “Ha cambiado la realidad jurídica de las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019”.

b. “En la sociedad se están normalizando las uniones de hecho en Lima, años 2018-2019”

En estas formulaciones las uniones de hecho juegan un papel fundamental en la sociedad peruana actual aquí y ahora, no solo desde la perspectiva del Derecho Constitucional, sino también desde el Derecho Civil, en “la especialidad del Derecho de Familia, siendo en todos esos casos, el tema central de la problemática socio-jurídica”.

Con los datos se responderán explícitamente a las probables preguntas de investigación, se permite que:

Se confirme o se refute la hipótesis o hipótesis existentes.

Los resultados no son cuantitativos, sino solo cualitativos, y todos provienen de un razonamiento silogístico jurídico.

Los datos permitirán responder a las preguntas dadas con los datos recogidos y el análisis realizado.

El período de evaluación y análisis de los datos pergeñados y asimilados al trabajo comprenderá unas cuatro semanas, el mes de Marzo del año 2022, en curso.

6. Luego se arriba a la Sub-Etapa de las Conclusiones, en base a la documentación de las mismas, donde se puede explicar finalmente cómo se hizo la investigación y sus resultados, contemplándose los aspectos relevantes de la evolución del papel de la víctima en el Proceso Penal peruano, explicándose los elementos de sus resultados, el proceso de pensamiento que ha permitido llegar de los datos a estas inferencias,

Las conclusiones pueden conducir a mejorar la explicación de los resultados con la descripción adecuada del razonamiento.

Mostrará la valía de los enfoques adoptados para responder las preguntas que se hicieron a lo largo del proceso investigativo.

El tiempo que podría insumir honestamente esta etapa es la de cuatro semanas, es decir el mes de Abril del 2022.

7. En la Sub-Etapa final de Presentación del Trabajo de Suficiencia Profesional, en coordinación con la Secretaría del Decanato de Derecho de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática, se procede a ingresar la estructura final del mismo, incluyendo sus Anexos.

Queda pendiente su entrega desde Abril del 2022.

La Etapa de la Organización, empezó a concretarse con la distribución de las acciones y responsabilidades en las actividades de:

- Elección del Tema; - Formulación de Hipótesis; -Diseño del Plan; -Recogida de Datos; -Análisis de Datos; - Conclusiones; y –Presentación del Trabajo de Suficiencia Profesional (T.S.P.)

La Etapa de la Ejecución, la misma empezó a concretarse a partir del momento en que una vez diseñado el Plan, se continuó con la **Recogida de Datos, Análisis de los Datos, Formulación de Conclusiones y Presentación del TSP**

La Etapa de Evaluación, fue permanente, incluyó una evaluación y control previo, una evaluación y control concurrente y luego una evaluación y control posterior.

En este caso tales funciones fueron desarrolladas de manera alternada por los integrantes del grupo inmerso en la facción del Trabajo de Investigación, a manera de Informe.

La Etapa de Comunicación, también fue de carácter permanente para la coordinación de las tareas y responsabilidades internas y de representación ante los órganos de administración de justicia de nuestro Estado, pero como fruto o resultado del Trabajo emprendido, para efectos de concretar y validar el Informe presentado finalmente por los integrantes del grupo, que se concretó en el momento final, con la presentación del referido Trabajo de Suficiencia Profesional ante la Secretaría del Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Peruana de Ciencia e Informática (UPCI).

Sintetizando el desarrollo del Programa de Actividades lo esquematizamos en la siguiente Tabla:

Ilustración gráfica del Programa de Actividades empleadas en el Trabajo de Suficiencia Profesional.

PROGRAMA DE ACTIVIDADES EN EL TIEMPO EMPLEADAS PARA EL TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL (T.S.P.)

ACTIVIDADES PARA DESARROLLO DEL TEMA	2021				2022			
	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR
ELECCION	X							
FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS			X					
DISEÑO DEL PLAN				X				
RECOGIDA DE DATOS					X			
ANALISIS DE LOS DATOS							X	
CONCLUSIONES								X
PRESENTACIÓN DE TSP								X

FUENTE: Elaboración propia

CAPÍTULO IV. RESULTADOS OBTENIDOS

De todo lo desarrollado en el presente **Trabajo de Suficiencia Profesional**, comunicamos los siguiente es hallazgos:

Cumpliendo **con la etapa de investigación, a la que hemos denominado como “de evaluación permanente”** se ha empleado una metodología de tratamiento del **estudio emprendido**, observando que:

El objetivo principal, general o central, se ha cumplido, atendiendo a que:

En los autos, observamos que lo argumentado si cumple con el sustento socio – jurídico de corte constitucional, civil y procesal civil, del instituto de las uniones de hecho, “en la ciudad de Lima – Perú, en el bienio 2018 – 2019”.

En cuanto a **los objetivos específicos, secundarios o accesorios**, los mismos también se cumplen dado que:

En el caso de **la primera**: Se ha descrito sucintamente la evolución socio-jurídica de corte constitucional, civil y procesal civil del instituto de las uniones de hecho “en la ciudad de Lima - Perú, en el bienio 2018-2019”.

En el caso de **la segunda:** se ha estimado adecuadamente con estadística básica las proyecciones del estudio de las uniones de hecho “en la ciudad de Lima- Perú, en el bienio 2018-2019”.

En cuanto a las hipótesis o supuestos fáctico – teóricos planteados, los mismos también se cumple, veamos, su sentido.

Respecto a la **hipótesis principal, general o central**, la misma se cumple porque:

El material sustentatorio presentado, debatido y contrastado comprueba que efectivamente:

Existe sustento **socio-jurídico, de contenido “constitucional, civil y procesal civil**, en el instituto de las uniones de hecho estudiadas en la ciudad de Lima - Perú, en el bienio 2018 – 2019”.

Respecto a las **hipótesis específicas, secundarias o accesorias**, las mismas también se cumplen atendiendo a lo siguiente:

En la primera, se evidencia **una evolución socio-jurídica favorable en el instituto constitucional de las uniones de hecho** “en la ciudad de Lima – Perú, en el bienio 2018-2019”.

En la segunda, se constatan **las proyecciones favorables del estudio para la vigencia del instituto de las uniones de hecho** “en la ciudad de Lima – Perú, en el bienio 2018-2019”.

CONCLUSIONES

Se formulan las siguientes:

Primera.- La unión de hecho, concubinato o convivencia, no es una institución del Derecho de Familia reciente, sino tan antigua como la existencia del ser humano en el planeta Tierra, cuya realidad se ha conocido por la transmisión espontánea de las costumbres sociales y registrada por la historia, desde hace 4,000 años atrás aproximadamente, en que se creó la escritura.

Segunda.- En el Derecho, la institución de la unión de hecho, no es un concepto o categoría de orden meramente unidimensional, sino multidimensional, pues no sólo es parte del campo de estudio meramente Civil, sino también Procesal Civil e incluso de orden Constitucional, como se acredita además con el Expediente Civil de Reconocimiento de Unión de Hecho que, en copias sustanciales se adjuntan.

Tercera.- La realidad socio-jurídica de la institución de la unión de hecho, no se restringe a la de nuestro país, sino que trasciende fronteras y abarca a todo el Mundo, por el fenómeno multidimensional de la globalización del conocimiento, usos y costumbres universales, de índole socio-jurídica.

Cuarta.- Se constata que efectivamente, de acuerdo a lo dispuesto por “el artículo 326° del Código Civil, la unión de hecho, para serlo debe inexorablemente cumplir con los siguientes requisitos”:

- 1.- Debe ser “una unión heterosexual (varón y mujer)”
- 2.- Debe “ser voluntariamente realizada y mantenida”.
- 3.- “El varón y la mujer, deben encontrarse libres con impedimento matrimonial”
4. “La unión de hecho debe tener como objeto a alcanzar finalidades y por otro cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”.
5. “La unión de hecho dura por lo menos dos años continuos”.

RECOMENDACIONES.

“Mediante la presente, se formulan las siguientes”:

1. Por la globalización, la vida humana con su diversidad tiende a dispersarse, yendo más allá de lo normado, por eso se recomienda tener en consideración el derecho formal, regulado y reglamentado por las leyes, sino también aquel que tiene connotación de derecho informal, bajo cuya figura se guarece el concepto y vigencia de las uniones de hecho.

2. Como abogados hay que diferenciar los efectos virtuosos o perniciosos del matrimonio civil, emparentado con la unión de hecho propia, y como tal, respecto a la unión de hecho impropia

3. Se debe re-evaluar la situación del caso N° 00460-2015-0-1411-JR-FC-02 PROCESO DE CONOCIMIENTO, MATERIA RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO, ESPECIALIDAD CIVIL, SUBESPECIALIDAD FAMILIA CIVIL, DEMANDANTE: Felícita BENDEZÚ GUERRA, DEMANDADO: Máximo ARTEAGA TOLEDO, para determinar las características procesales que paradigmáticamente corresponden en lo procesal a este tipo de juicios civiles.

4. Se debe propiciar la difusión de la información jurídica que oficial u oficiosamente emite el Estado Peruano, que permita difundir las innovaciones socio-jurídicas que ha emitido el Estado en beneficio de los convivientes o concubinos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVITES, E. (2018). La constitucionalización del ordenamiento jurídico peruano:

avances y obstáculos del proceso. *Derecho PUCP*. N° 80. Lima jun./nov.2018.

<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201801.010>, 361 - 390.

ARIAS SCHREIBER PEZET, M. (2002). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.*

Tomo VII. Lima - Perú: Gaceta Jurídica.

BEDOYA SANCHEZ, E. (2018). La nueva gestión de personas y su evaluación en el

desempeño en empresas competitivas. . Tesis digitales Sisb.unmsm. edu.pe.

BERNALES BALLESTEROS, E. (2016). Corrupción en el Poder Judicial. págs.

[https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1612/caj-corrupcion-](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1612/caj-corrupcion-mec.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[mec.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1612/caj-corrupcion-mec.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

CABO DE, C. (2000). *Sobre el concepto de ley*,. Madrid - España: Trotta.

CAMARENA RIVERA , M. L., & HERRERA OLMEDA, E. F. (2007). EL

CONCUBINATO: UNA REALIDAD SOCIAL Y JURÍDICA.

Celaya.academiajournals.com Vol. 4 No. 3., 1-8.

CARBAJAL R., L. (28 de Marzo de 2022). *Recursos Humanos en la Investigación*

Científica. Obtenido de Blog de Lizardo-carbajal.com: [https://www.lizardo-](https://www.lizardo-carvajal.com/recursos-humanos-en-la-investigacion-cientifica/)

[carvajal.com/recursos-humanos-en-la-investigacion-cientifica/](https://www.lizardo-carvajal.com/recursos-humanos-en-la-investigacion-cientifica/)

CARBONNIER, J. (1961). *Derecho Civil Tomo I, Volumen II*. Barcelona - España: Bosch

Casa Editorial.

CASTILLO, B. (2009). *La conciliación como alternativa de resolución de conflictos en forma pacífica.* Valencia - Venezuela.: Tesis de pregrado Universidad Católica Andrés Bello.

CERIAJST. (2002). *Corrupción y el Sistema de Justicia.* Lima: Poder Judicial.

CERIAJUS. (2013).

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvyc/s_ajpvyc/as_noticia/cs_n_informe-sobre-proceso-de-alimentos-defensoria-del-pueblo. Lima - Perú:
<http://www.justiciaviva.org.pe/ceriajus/diagnostico/cap3.pdf>.

CMS. (2021). *Poder Judicial implementa Plan de descarga procesal.* Lima:

<https://cms.law/es/per/publication/poder-judicial-implementa-plan-de-descarga-procesal>.

CONGRESO.GOB.PE. (2017). *TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.* Obtenido de
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A74C46F90D22260D05257A87006608DF/\\$FILE/TEXTO_UNICO_ORDENADO_DEL_CODIGO_PROCESAL_CIVIL.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/A74C46F90D22260D05257A87006608DF/$FILE/TEXTO_UNICO_ORDENADO_DEL_CODIGO_PROCESAL_CIVIL.pdf)

COLQUI GANTO, J. (2012). *Conciliación Extrajudicial - Pensión de alimentos.*

CONCEPTO.DE/METODO-CIENTIFICO/. (28 DE MARZO DE 2022). *Concepto.*

Obtenido de Método Científico: <https://concepto.de/metodo-cientifico/>

CONTAVER MILNER, A. J. (2016). *El Retraso de los Procesos Civiles genera perjuicio a los justiciables en el Juzgado de Aucayacu.* Huánuco: Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

CORNEJO CHÁVEZ, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano.* Lima - Perú: Editorial Studium S.A. .

CORNEJO CHÁVEZ, H. (1999). *Derecho familiar peruano*,. Lima: Gaceta Jurídica.

CORREA, & MOREIRA. (2016). *Ministerio da Justica Versao 2.0: Sobre a Sociedade de Informacao, os New Media e o Ministerio Da Justica em Portugal*. Portugal: Lex Humana.

DEFENSORIA_DEL_PUEBLO. (2018). Más del 80% de jueces y juezas otorga una pensión que no supera los 500 soles.

DEFENSORIA_DEL_PUEBLO. (2019). *Tetrasos de la Administración de Justicia Informe anual 2018* . Madrid: Separata del volumen II del .

DELFINO, A. (29 de Marzo de 2022). *La metodología de uso del tiempo. Sus características, limitaciones y potencialidades*. Obtenido de Redalyc.org/pdf: <https://www.redalyc.org/pdf/122/12211826001.pdf>

DOCS.PERU. (1996). *Modifican artículos del Código Procesal Civil Ley N° 26635*. Obtenido de <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/26635-jun-21-1996.pdf>

EL_RINCÓN_JURÍDICO. (2021). *¿Puedo reclamar contra retrasos en las resoluciones judiciales? ¿Puedo reclamar contra retrasos en las resoluciones judiciales?* <https://www.elrinconjuridico.com/blog/reclamar-contraretrasos-en-las-resoluciones-judiciales/>.

Enciclopedia_Libre. (2015). *Causa (derecho)*. [https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_\(derecho\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Causa_(derecho)).

FISFÁLEN, M. (2014). *Análisis Económico de la Carga Procesal del Poder Judicial*. . Pontifica Universidad Católica del Perú: Tesis de Magister de Derecho.

FUKUYAMA , F. (1999). *La gran ruptura*. Buenos Aires - Argentina: Atlántida .

GESTIÓN. (2021). Poder Judicial ha acumulado 3.3 millones de expedientes sin resolver durante la pandemia. págs. <https://gestion.pe/peru/poder-judicial-ha-acumulado-33-millones-de-expedientes-sin-resolver-durante-la-pandemia-nndc-noticia/?ref=gesr>.

gestion.pe/. (2018). *Solo 4 de cada 10 sentencias de pensión de alimentos se cumplen por la parte demandada*. Lima: gestion.pe/economia/4-10-sentencias-pension-alimentos-cumplen-parte-demandada-240343-noticia/?ref=gesr.

GIACOBONE, G. N. (2009). *ADOPCIÓN CONJUNTA POR CONCUBINOS Y REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL POR MUERTE DEL CONCUBINO ¿LIMITACIONES INCONSTITUCIONALES?* Rosario - Argentina: El autor.

Gutiérrez Camacho, W. (2015). *Informe: La Justicia en el*. Lima: Gaceta Jurídica .

HABERLE , P. (2017). *Tiempo y Constitución. Ámbito político y jurisdicción constitucional*, 124.

HABERLE, P. (2002). *Pluralismo y Constitución, Estudios de teoría constitucional de la sociedad abierta*. Madrid - España: Tecnos.

HERNÁNDEZ BREÑA, W. (2004). *La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú*. Lima: Justicia Viva.

HERNÁNDEZ BREÑA, W. (2017). *La información y la toma de decisiones en la política pública judicial: una reflexión a partir del análisis de la carga procesal en el Perú*. 3120-Texto%20del%20artículo-11754-2-10-20170306%20(5).pdf.

HERNÁNDEZ, S., FERNÁNDEZ – COLLADO, C., & BAPTISTA, L. (2006). *Metodología de la Investigación*. . San Paulo Brasil.: 4 Ed. Mc Graw Hill. .

HERNANDEZ, W. (2018). *La carga procesal bajo lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional*. UCP: Justicia Viva.

HESSE, K. (1992). *Escritos de derecho constitucional (2a. ed.)*. Madrid - España: CEC.

Huanca Luque, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Lima Perú.

JIMENEZ, R. (2018). Metodología de la Investigación. Elementos básicos para la investigación clínica. La Habana, Cuba.: Ed. Ciencias jurídicas.

La_República. (2019). Pensión de alimentos: los pasos que debes seguir. págs. <https://larepublica.pe/sociedad/877373-juicio-por-alimentos-que-debo-hacer-para-obtener-la-pension/>.

LLANCARI ILLANES, S. M. (2018). *El reconocimiento de las uniones de hecho en le Libro de Familia del Código Civil peruano*. Lima - Perú: El autor.

LP. (2012). *Exp. N° 00014-2012-0-1201-JP-FC-03*. Huánuco: Corte Superior de Justicia de Huánuco .

MATOS ALVARADO, M. A. (2017). *“La calidad del servicio de administración de justicia y su relación con la satisfacción de los justiciables, de la especialidad civil del distrito judicial de Lima Norte año 2017*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

MIMP.gob.pe. (2017). *Código de los Niños y Adolescentes*. Obtenido de https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgnna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf

MONROY, J. (2002). *“Teoría cautelar”*. Editorial Gráfica: Lima, Perú.

NIX_MEDOA. (2019). ¿Demora en la justicia? - Situación del Perú.

<https://www.youtube.com/watch?v=ibXlsuaK7eA&t=110s>.

PERALTA ANDÍA, J. R. (2008). *DERECHO DE FAMILIA EN EL CÓDIGO CIVIL*.

Cuarta Edición. Lima - Perú: IDEMSA.

PÉREZ MEJÍA, E. (2020). <https://www.youtube.com/watch?v=TolKgc3qhDc>. *Carga*

Procesal, pág. <https://www.youtube.com/watch?v=TJ5VA641ccA>.

Peruano, E. (2014). LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 92 DEL CÓDIGO DE LOS

NIÑOS Y ADOLESCENTES Y EL ARTÍCULO 472 DEL CÓDIGO CIVIL

SOBRE NOCIÓN DE ALIMENTOS. *Normas Legales*, pág. 541746.

PJP. (2012). Reclamos de carácter Administrativo. pág.

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/a](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_libro_de_reclamaciones/)

[s_servicios/as_enlaces_de_interes/as_libro_de_reclamaciones/](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_servicios/as_enlaces_de_interes/as_libro_de_reclamaciones/).

PJP. (2018). *Cada juez y jueza en el Perú debe resolver cerca de Tresmil expedientes*.

Lima:

[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvcyjc/s_ajpvcyjc/as_noticia/cs_n_infor](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvcyjc/s_ajpvcyjc/as_noticia/cs_n_informe-sobre-proceso-de-alimentos-defensoria-del-pueblo)

[me-sobre-proceso-de-alimentos-defensoria-del-pueblo](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ajpvcyjc/s_ajpvcyjc/as_noticia/cs_n_informe-sobre-proceso-de-alimentos-defensoria-del-pueblo).

PLÁCIDO , Á. (2001). *Manual de Derecho de Familia. 1a. ed.* Lima - Perú: Gaceta

Juridica.

PLAZA, O. (2016). Perú: actores y escenarios al inicio del nuevo milenio. Lima:

Universidad Católica del Perú.

PRETTO, D. (2018). *Conciliación extrajudicial en el Perú (Alimentos, tenencia y*

régimen de visitas). Obtenido de

<https://www.youtube.com/watch?v=erbZVaPb7PM>

QUISPE DE LA CRUZ, N. G. (2016). *"RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO POR UN CENTRO DE CONCILIACION Y LA INFLUENCIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO EN HUANCAMELICA - 2016"*.

Huancavelica - Perú: La autora.

QUISPE VALDIVIESO, J. (2019). La carga procesal en materia de familia entre los años. Lima.

RIVAS MONTOYA, S. (2020). COVID 19.

<https://www.youtube.com/watch?v=7PEEPDjd3z8>.

RODRIGUEZ RESCIA, V. M. (2022). *El debido proceso legal y la Convención*

Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica : Universidad de La Salle - San José.

Rodríguez, F. (2017). Expediente judicial electrónico ¿Solucionará la carga procesal? pág.

<https://www.youtube.com/watch?v=TolKgc3qhDc>.

SALINAS, M., & Y CARDENAS, C. (2009). Métodos de investigación social. Quito

Ecuador.: Ed. "Quipus", CIESPAL.

SELLTIZ, C., JOHADA, M., DEUTECH, M., & COOK, S. (1980). Métodos en la investigación de relaciones jurídicas. España.: (9na. Ed.). Madrid, RIALP.

SILVEIRA RAMOS, C. L. (2000). *Familia em casamento: de relacao existencial de fato a realidade jurídica*. Río de Janeiro - Brasil: Renovar.

VEGA MERE, Y. (18 de Marzo de 2022). *Dialnet*. Obtenido de Consideraciones

Jurídicas sobre la Unión de Hecho (De la c eremonia a la vivencia; de la forma a la sustancia; del silencio a la declaración de derechos y deberes entre convivientes):

<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792755.pdf>

VILLA GUARDIOLA, V. J. (2016). Unificación internacional de criterios legales regulatorios de la unión marital de hecho en la globalización. *Advocatus/Volumen 14 N° 28: 123 - 145 / Universidad Libre Seccional / Barranquilla*, 123 - 145.

YARLEQUÉ ESCOBAR, Y. T. (2019). *El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales*. Piura: La autora.

ZUTA VIDAL , E. I. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes,. *IUS ET VERITAS de la Pontificia Universidad Católica*, 186 - 198.

Anexo 1.- Evidencia de Similitud digital

LA REALIDAD SOCIO-JURÍDICA
DEL INSTITUTO
CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN
DE HECHO EN LIMA – PERÚ,
BIENIO 2018 – 2019

por Giancarlo Luna Reto & Marietta Rojas Alache

Fecha de entrega: 23-may-2022 11:49a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1842630670

Nombre del archivo: DE_LA_UNI_N_DE_HECHO_EN_LIMA_PER_,BIENIO_2018_2019_GLR-MRA.docx (16.27M)

Total de palabras: 25268

Total de caracteres: 135900

LA REALIDAD SOCIO-JURÍDICA DEL INSTITUTO CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN LIMA – PERÚ, BIENIO 2018 – 2019

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	0%	3%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	imgbiblio.vaneduc.edu.ar Fuente de Internet	1%
3	www.lizardo-carvajal.com Fuente de Internet	1%
4	kupdf.net Fuente de Internet	1%
5	penal.carpioabogados.com Fuente de Internet	1%
6	xa.yimg.com Fuente de Internet	<1%
7	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
8	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1%

9	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
10	mail.produccioncientificaluz.org Fuente de Internet	<1 %
11	pirhua.udep.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	<1 %
13	celaya.academiajournals.com Fuente de Internet	<1 %
14	www.aset.org.ar Fuente de Internet	<1 %
15	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	<1 %
16	facultad.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	revistas.lamolina.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	iuslatin.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

21	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
22	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
23	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.redalyc.org Fuente de Internet	<1 %
25	www.opico.org Fuente de Internet	<1 %
26	www2.congreso.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
27	hdl.handle.net Fuente de Internet	<1 %
28	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
29	Submitted to Universidad Tecnológica de los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
30	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	www.pazpanduroasesores.pe Fuente de Internet	<1 %

Anexo 2.- Autorización de Publicación en Repositorio



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: LUNA RETO Graucanb
 DNI: 48138129 Correo electrónico: LUNARETOGraucanb@gmail.com
 Domicilio: CALLE Pedro Ruiz # 230 / Bellavista / Callao
 Teléfono fijo: 5014968 Teléfono celular: 941393927

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas /
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X) TSP
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
LA Realidad Socio-Jurídica del Instituto Constitucional
de la Unión de hecho en Lima - Perú, Bienio 2018 -
2019

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TSP indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____
de _____.


Firma

Huella digital





FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: Rojas Alache Marietta Jacqueline
 DNI: 10314936 Correo electrónico: marietta.rojas@gmail.com
 Domicilio: Crb. Villa Elba H2 E LT 9 - Surco
 Teléfono fijo: _____ Teléfono celular: 980-656383

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO o TESIS

Facultad/Escuela: Derecho y Ciencias Políticas
 Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (☒ TSP)
 Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
La realidad Socio - Jurídica del Instituto
Constitucional de la Unión de Hombres en
Lima - Perú, Bienes 2018-2019

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (☒ Mg () Dr () PhD ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el (trabajo/tesis) TSP indicada en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencia e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art 23 y Art. 33.

Autorizo la publicación (marque con una X):

☒ Sí, autorizo el depósito total.

() Sí, autorizo el depósito y solo las partes: _____

() No autorizo el depósito.

Como constancia firmo el presente documento
en la ciudad de Lima, a los _____ días del mes de _____
de _____


Firma

Huella digital



Anexo 3.- Otras Evidencias

- Copia simple de las partes esenciales de índole procesal del **EXPEDIENTE JUDICIAL N° 00460-2015-0-1411-JR-FC-02 PROCESO DE CONOCIMIENTO, MATERIA RECONOCIMIENTO DE UNIÓN DE HECHO**, que se desarrolla. Cap. 2 – punto 2.3.